

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	29 "
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	34 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de	250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de	2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de	5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se expresan. Otras disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Real orden dictando reglas para la aplicación del Real decreto de indulto de 6 del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo a la destitución del Secretario de la Junta administrativa de Huerta de Arriba (Burgos).

Otra disponiendo que por las Autoridades locales dependientes de este Ministerio se faciliten a D. Valentín San Román cuantos datos y noticias puedan contribuir a la mayor exactitud del Diccionario postal geográfico que se propone publicar.

Otra sobre constitución de la Junta provincial de Protección a la infancia en Badajoz.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias a D. Juan Pérez de Guzmán por su donativo de 80 ejemplares de los Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de dicho señor.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta a la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España con motivo del descarrilamiento de un vagón.

Otra disponiendo que por los Directores de las Granjas Institutos de Agricultura se publique los días y horas en que han de verificarse las operaciones de cultivo.

Otra dictando reglas para la extinción de la plaga de la langosta en las provincias que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Arreglo escolar provisional de la provincia de Lérida (continuación).

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concurso para la provisión del cargo de Secretario de la Diputación provincial de Huelva.

Anunciando haber sido nombrado D. Rafael Soldado Contador del Ayuntamiento de San Feliu de Guixols (Gerona), y D. Oscar Avila Bernabeu, del de Sarriá (Barcelona).

Concurso para proveer el cargo de Jefe de Cuentas de Pontevedra.

FOMENTO.—Tarifa presentada a la aprobación de este Ministerio por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.—Subasta para la adjudicación de las obras de construcción de una casilla de peones camineros.

Gobierno civil de la provincia de Santander.—Disponiendo se inserten en la GACETA las hojas de aprecio de unas fincas, propiedad de D. José Cerecedo, D. Hipólito Pérez y Doña Ramona Canales, cuyas fincas se expropiaron para la construcción de una carretera.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.—Citando a D. Francisco Jáudenes, Interventor que fué de esta provincia.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para la ejecución de las obras de un muro de cerramiento en el nuevo Hospital de Marina de este Departamento.

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.—Relación de los Médicos y Cirujanos que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión durante el corriente año.

Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara.—Anunciando el extravío de varios resguardos de depósito extraviados.

Gobierno civil de la provincia de Jaén.—Subasta de acopios de piedra para conservación de la carretera de Arquillos a Villacarrillo.

Gobierno civil de la provincia de Madrid.—Requiriendo a los que deseen declarar en pro ó en contra en el expediente que se instruye para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Alfredo García Aguado.

Gobierno civil de la provincia de Sevilla.—Subasta de acopios para conservación de la carretera de Pruna a Morón.

Universidad de Barcelona.—Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras, con destino al Instituto de Barcelona, y otra de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto de Lérida.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursales de Coruña y Valencia).—Altos Hornos de Vizcaya.—Azucarera de Madrid (S. A.).—Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de comercio.

Germania.—Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España.—Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Teruel y el Juez de instrucción de Albarracín, de los cuales resulta:

Que José Narro Jiménez presentó denuncia al Juzgado municipal de Albarracín, expresando que había encontrado pastando sin licencia 150 cabras de la propiedad de Gabriela López, en el sitio llamado Puerto de Bronchales, en el que existe arbolado, y cuyos pastos tiene comprados por tres años el denunciante:

Que seguido el juicio, dictó el Juez municipal sentencia condenando a Gabriela López a la multa de 37 pesetas 50 céntimos, al pago de las costas y al de 18 pesetas 75 céntimos de indemnización:

Que interpuesta apelación, el Gobernador de Teruel, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el sitio denominado Partida Navavellida, en el que fué denunciado el ganado de Gabriela López, no pertenece al monte Puerto de Bronchales, núm. 9 del Catálogo, cuyos pastos tiene arrendados por tres años José Narro; que si la Partida Navavellida pertenece a un monte de los comprendidos en el Catálogo, el conocimiento y castigo de las infracciones que en el mismo se cometan no será de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino de los Ingenieros ó Inspectores de Montes, con arreglo

a lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; que si, por el contrario, el referido sitio perteneciera a un monte no catalogado, tampoco correspondría el conocimiento de las infracciones que en él se cometieran a los Tribunales de justicia, sino a los Alcaldes y Gobernadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que no apareciendo de los antecedentes acompañados al requerimiento que el sitio de Bellida pertenezca a terrenos no arrendados a José Narro, denunciante en el juicio, éste es legalmente el perjudicado por el pastoreo abusivo; que la disconformidad de las partes acerca del punto donde fuera denunciado el ganado es extremo que pueden éstas ventilar dentro del juicio criminal, y en él resolverse a su tiempo si el castigo corresponde ó no a la jurisdicción ordinaria; y que, por lo tanto, en el presente caso no se está en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitarse competencias de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales»:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que señalan las penas en que incurren los dueños de ganados por la intrusión de éstos en heredad ajena:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del juicio de faltas seguido contra Gabriela López, vecina de Albarracín, por haber encontrado pastando sin licencia 150 cabras de su propiedad en el sitio llamado Puerto de Bronchales, cuyos pastos tenía comprados por tres años el denunciante José Narro Jiménez:

2.º Que aunque el monte de que se trata sea un monte público, desde el momento en que los pastos estaban adjudicados por tres años al denunciante, constituyen una propiedad particular, y en este sentido el hecho denunciado pudiera ser constitutivo de una falta castigada en el Código penal y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso a veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez del Centro de Bilbao, de los cuales resulta:

Que Doña Nieves Fortabat presentó al referido Juzgado demanda de mayor cuantía contra D. Ramón Mugarza Echevarría, fundándose en los siguientes hechos:

que el demandado, criado de confianza de la actora, contrató á su nombre con el Ayuntamiento de Portugalete, aunque como mandatario verbal de la demandante, el arriendo del impuesto sobre las carnes correspondiente al ejercicio de 1905; que hasta el mes de Agosto del año últimamente indicado, en que la recaudación no dió lo suficiente para satisfacer las cuotas del arriendo, vivió Ramón Mugarza en la compañía de Doña Nieves Fortabat, como sirviente suyo, desempeñando nominalmente las funciones de rematante del expresado impuesto, rindiendo á la precitada demandante cuentas de su gestión; pero que desde esta fecha, en que la recaudación entró en aumento á consecuencia de la afluencia de veraneantes á la vecina villa, se erigió Mugarza en real y verdadero rematante del impuesto, y abandonando el servicio de la expresada señora, comenzó á disfrutar personalmente de las ventajas del contrato, prevalido de que figuraba á su nombre, llegando al punto de demandarla gubernativamente al pago de derechos; procedimiento que se encontraba en suspenso en virtud á apelación interpuesta ante la Comisión provincial contra auto de la Alcaldía de Portugalete, en el que se declaró ésta competente para conocer de la demanda, indicándose en el escrito de que se hace mérito ciertos detalles que, á juicio de la actora, prueban que ésta era la rematante real del impuesto, y alegando como fundamentos legales en el mismo los artículos 1.709, 1.717, 1.720 y 1.724 del Código civil, 58, 59 y 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, sentencia del Tribunal Contencioso de 23 de Febrero de 1893 y Real decreto de 14 de Octubre de 1898, y terminando con la súplica de que se declare que Don Ramón Mugarza tomó el arriendo del indicado impuesto en el ejercicio indicado, arriendo otorgado en escritura pública por cuenta, encargo y como mandatario ó intermediario de Doña Nieves Fortabat, á la que corresponden todos los derechos y obligaciones derivados del expresado contrato de arrendamiento; que el demandado ha venido desempeñando el cargo de rematante hasta el 4 de Agosto, aunque en nombre propio, como dependiente é intermediario de la actora, la que hasta la fecha citada ha facilitado las cantidades necesarias para satisfacer al Ayuntamiento de Portugalete los plazos del arriendo del impuesto y demás gastos del remate y ha percibido el importe de la recaudación verificada por D. Ramón Mugarza conforme á las liquidaciones de cuentas rendidas por el demandado, y que cuantas cantidades haya recaudado éste desde esta fecha por motivo del impuesto, salvo los legítimos que haya verificado, corresponden á la demandante, condenando á D. Ramón Mugarza á reconocer que el contrato de arriendo mencionado lo celebró como mandatario ó intermediario de Doña Nieves Fortabat; á otorgar los documentos públicos ó privados que sean precisos para que la demandante pueda ostentar en juicio ó fuera de él su carácter de rematante, y usar de los derechos derivados del contrato de arriendo celebrado con el Ayuntamiento de Portugalete en las condiciones establecidas en la escritura pública de 27 de Enero de 1895; á que rinda cuentas de sus gestiones y operaciones como cobrador y rematante nominal del impuesto desde el día 4 de Agosto del expresado año, y á que entregue á Doña Nieves Fortabat las cantidades que á ésta correspondan percibir en la liquidación que se practique, con los intereses, á razón del 5 por 100 anual, desde las fechas respectivas en que verificó las recaudaciones parciales y aplicó lo recaudado á usos propios hasta el día en que realice el reintegro total de la recaudación:

Que admitida la demanda, emplazada la parte demandante y estándose practicando las demás diligencias acordadas por el Juzgado, el Gobernador de Vizcaya, á excitación del demandado y después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que se solicita en la demanda declaraciones que afectan á la Administración y se hallan íntimamente relacionadas con el contrato de arrendamiento del impuesto á la carne en la villa de Portugalete, por lo que es esencialmente administrativo, de conformidad con lo que se dispone en el Reglamento de arbitrios municipales de Vizcaya, citando en su apoyo los artículos 115 del expresado Reglamento y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que el presente litigio no versa sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato de arrendamiento del impuesto sobre las carnes de Portugalete, sino que, como claramente se desprende, tanto de los hechos como de los fundamentos de la demanda y de la súplica, se trata de obtener declaraciones y derechos nacidos, no del contrato de arrendamiento, sino del mandato habido entre ambas partes litigantes, cuya interpretación, efectos y aplicación corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, por tratarse de un

contrato puramente civil y que afecta á intereses particulares, del todo ajeno á la Administración, la cual carece de atribuciones para resolver sobre el mismo; en que tampoco se trata de cuestión nacida con motivo de la aplicación del Reglamento de arbitrios municipales de Vizcaya, sino de resolver sobre un contrato particular celebrado entre la demandante y el demandado, por lo cual no es aplicable el art. 15 del expresado Reglamento, el cual no faculta á los Alcaldes para entender y decidir en esa clase de contiendas de carácter civil y dirigidas contra el rematante por convenios particulares, que no afectan en su esencia al contrato administrativo, no siendo, por tanto, de las comprendidas en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y en que la resolución definitiva de la demanda correspondía al Juzgado, no afectando ésta al Municipio de Portugalete, cuyos derechos quedarán siempre á salvo:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, por el cual: la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 1.709 del Código civil y demás concordantes, según el cual, por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa por cuenta ó encargo de otra:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda presentada por Doña Nieves Fortabat al Juzgado del Centro de Bilbao contra D. Ramón Mugarza Echevarría, en súplica de que, en virtud al contrato de mandato que se supone celebrado con el demandante, se la reconozca como rematante efectiva y real del arrendamiento del impuesto de las carnes de Portugalete para el ejercicio de 1905, celebrando entre aquél y la Corporación municipal de la expresada villa, con cuantos derechos le son afectos:

2.º Que la demanda se contrae al cumplimiento y efectos de un contrato civil, cual lo es el supuesto de mandato efectuado entre ambas partes litigantes, y que todo cuanto afecta á contratos de esta índole, según se tiene de continuo establecido y regulan las leyes sustantivas en este orden, corresponde su conocimiento á los Tribunales del fuero común:

3.º Que las resoluciones que en definitiva adoptasen los Tribunales ordinarios respecto á la cuestión que ha dado origen al presente conflicto no pueden afectar en nada al cumplimiento, interpretación, inteligencia, rescisión y efectos del contrato de arrendamiento de que se ha hecho mérito, por ser éste esencialmente administrativo y regularse por procedimientos de este orden, por lo cual los derechos del Ayuntamiento quedarían siempre á salvo;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Segismundo Moret.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 30 de Mayo último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento reserva de Salamanca, núm. 108, Angel Debales Diekra, le ha sido expedido certificado de la misma.

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el documento extravariado, que fué expedido por el Coronel D. José Villalobos y Comandante D. Enrique Cerveró á favor del citado individuo, y registrado al folio 9 con el núm. 569.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.

LUQUE

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 26 de Mayo último, haber sufrido extravío el pase de licencia ilimitada del artillero Francisco Pons Fábrega;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que quede anulado el documento extravariado, que fué expedido por

el Coronel D. José Thomas é Hidalgo y Comandante D. Tadeo Morales á favor del citado individuo, hijo de José y de Carmen, natural de Ceutillas (Barcelona), perteneciente al reemplazo de 1898, y cuyo documento fué registrado al folio 104 con el núm. 51.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.

LUQUE

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 26 de Mayo último, haber sufrido extravío el pase de licencia limitada del cabo José Regas Soliva;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que quede anulado el documento extravariado, que fué expedido por el Coronel D. José Thomas é Hidalgo y Comandante D. Tadeo Morales á favor del citado individuo, hijo de Lorenzo y de Dolores, natural de Brida (Gerona), perteneciente al reemplazo de 1898, y cuyo documento fué registrado al folio 105 con el núm. 82.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.

LUQUE

Señor .....

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Bonifacio Merino Alba, vecino de Cevico de la Torre, provincia de Palencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago expedida en 27 de Septiembre de 1904, para redimir del servicio militar activo á Miguel Nieto Merino, recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Palencia;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de que le correspondiese ser llamado á filas, y lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.

LUQUE

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Vicente Sagarra Lascurain, vecino de Valladolid, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 277, expedida en 10 de Febrero de 1904, para redimir del servicio militar activo á su hijo Vicente Sagarra Barredo, recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Valladolid;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.

LUQUE

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en Real orden de 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total á los mozos no alistados ó incluidos en alistamiento como cabeza de lista; á los que se han ausentado al extranjero en las edades y sin consignar el depósito prescrito por las leyes para responder al servicio de las armas; á los prófugos de clasificación y concentración, de las penas en que han incurrido con anterioridad á esta fecha por infracción de las leyes de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 de Octubre del 96 y por la de 17 de Agosto de 1885, dictadas para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada; quedando también

exentos de todo pago pecuniario los que figuraron ó debieron figurar en alistamientos que han cumplido ya el tiempo del servicio activo. Los mozos que se acojan á esta prescripción pasarán á las situaciones en que se encuentran á esta fecha los de los reemplazos en que por su edad fueron ó debieron ser comprendidos.

Art. 2.º Quedan asimismo exentos de toda pena, pero no de la obligación del servicio de las armas ó de redimirse á metálico, los mozos á quienes hubiera correspondido el ingreso en filas ó pertenezcan á alistamientos que están actualmente en servicio activo.

Art. 3.º El plazo para acogerse á los beneficios consignados en los artículos anteriores es el comprendido desde la publicación de este decreto hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación se dictarán las reglas oportunas para la aplicación de este decreto en la parte que á cada uno corresponde, procurando en ella dar la mayor rapidez y facilidad á la tramitación de los expedientes que se promuevan.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret.*

**De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.**

Para la debida aplicación de este Real decreto de indulto,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

1.ª Los Capitanes generales de los Departamentos aplicarán este indulto á los individuos de la Armada á quienes alcance y se acojan al mismo en el término señalado.

2.ª Los interesados podrán alzarse dentro del plazo de ocho días, para ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, de las resoluciones que dicten las expresadas Autoridades; y

3.ª De la aplicación de este indulto darán cuenta las Autoridades jurisdiccionales á este Ministerio.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1906.

VÍCTOR MARÍA CONCAS

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Sres. Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario de la Junta administrativa de Huerta de Arriba, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la destitución del Secretario de la Junta administrativa de Huerta de Arriba (Burgos), D. Hermenegildo Sáinz Camarero.

Resulta de los antecedentes:

Que el Presidente de dicha Junta convocó en 16 de Enero último á sesión extraordinaria á los cinco Vocales que con él la constituyen, concurriendo tres y el Presidente, el cual expuso que la convocatoria tenía por objeto acordar la destitución del Secretario y de todos los demás empleados, es decir, los guardas municipales y de campo, el Depositario y el alguacil, sustituyéndolos por otras personas, cuyos nombres indicó.

Dos de los Vocales que componen la Junta protestaron en el acto, exponiendo que no había motivo alguno para la destitución, y de haberlo, que se instruyera expediente en que se depurase; que la destitución era un mero capricho, al que no podían acceder; que se oponían al nombramiento del designado para sustituir al Secretario por ser Fiscal municipal, y por tanto incompatible, según el último párrafo del caso 7.º del artículo 123 de la ley orgánica de Ayuntamientos; que también se oponían al nombramiento del que se proponía sustituir al alguacil por ser Teniente Alcalde, y que en todo caso se pusiera á votación lo propuesto por el Presidente para saber si él ó dichos Vocales obtenían las dos terceras partes de votos.

De la certificación que se acompaña al expediente no aparece que la votación tuviera lugar.

El Presidente de la Junta informa que no se reunieron tres, sino cuatro Vocales, bajo su presidencia; que la Junta no se reunió el 16, sino el 20 de Enero; que el

acuerdo de destitución de los empleados se tomó por mayoría, y que el Secretario lleva con mucha deficiencia los libros y documentación, no teniendo condiciones de aptitud para el cargo, y que el nombrado para sustituirle tiene presentada, con antelación al nombramiento, la dimisión de su cargo de Fiscal municipal.

La Comisión provincial de Burgos, fundándose en que los preceptos de la ley Municipal, y especialmente el art. 124 de la misma, no son aplicables al funcionamiento de las Juntas administrativas, á las que no les impone la ley la obligación de tener un funcionario encargado de Secretaría, por lo cual la Junta de que se trata, al optar el acuerdo recurrido, obró dentro de sus atribuciones, acordó informar que procede confirmarlo, desestimando el recurso que habían interpuesto el Secretario y dos de los Vocales.

Por providencia de 3 de Marzo último se conformó el Gobernador con este informe, contra la cual interpusieron recurso de alzada los dos Vocales y el Secretario destituido, exponiendo: que el acuerdo es nulo porque de los cinco Vocales que componen la Junta sólo concurrieron cuatro, se opusieron dos, y la destitución de Secretario no puede hacerse sino por la concurrencia de las dos terceras partes de votos, según el art. 124 de la ley Municipal, que creen aplicable; que el Presidente ha informado á capricho; que habla del acuerdo como tomado el 20, habiendo sido tomado el 16, como justifican con certificación que acompañan; por lo cual, termina suplicando sea repuesto en su cargo dicho funcionario destituido.

La Dirección general de Administración estima que procede revocar la providencia del Gobernador, oyendo previamente el dictamen de esta Comisión permanente:

Considerando que del examen de los artículos del 90 al 95 de la ley Municipal resulta que el legislador quiso que á la administración y gobierno de las Juntas administrativas que han de regir los pueblos agregados á un término municipal se aplicasen las disposiciones de la ley orgánica de Ayuntamientos, á quienes les da facultades para inspeccionarlas, con arreglo á los preceptos de dicha ley, debiendo tener ésta aplicación en todo aquello que por modo expreso, y dada la especialidad de las funciones de dichas entidades, no esté previsto en los artículos citados para dichas Juntas:

Considerando que si bien es cierto que la ley no impone á dichos organismos administrativos la necesidad de nombrar Secretario, una vez que los nombra y paga de sus fondos, sus deberes y derechos han de ser similares y han de regirse por los preceptos aplicables á los Secretarios de Ayuntamiento, que son, como funcionarios, sus análogos inmediatos:

Considerando que la destitución de dicho Secretario no fué acordada por las dos terceras partes de votos; que el Gobernador, al confirmarla, no entró en el fondo del expediente para demostrar la gravedad de la causa en que se fundaba la separación del citado funcionario, y que el Presidente de la Junta no le imputó concretamente falta alguna, sino que se limita á hacer apreciaciones de índole general acerca de defectos de que adolecen los libros y documentación de la Secretaría, sin probarlos;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede revocar la providencia apelada del Gobernador de Burgos y reponer en su cargo á dicho funcionario.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.

QUIROGA

Sr. Gobernador civil de Burgos.

Vista la instancia promovida por D. Valentin San Román suplicando que de Real orden se mande á los Alcaldes y Secretarios de todos los Ayuntamientos de la Península, Islas Baleares y Canarias faciliten, cuando el interesado lo solicite de los mismos, cuantas noticias y datos puedan contribuir á la mayor exactitud de la obra que se propone publicar con el título de *Diccionario postal geográfico de España*:

Considerando que el libro de que se trata ha de revestir suma utilidad, especialmente para el comercio, reportando positivas ventajas al interés general;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido acceder á la petición, pues no hay inconveniente en que por las Autoridades locales dependientes de este Ministerio se faciliten á D. Valentin San Román cuantas noticias y datos puedan contribuir, sin perjudicar al servicio, á la mayor exactitud del *Diccionario postal geográfico de España*, de cuya publicación se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y como resolución á la indicada instancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1906.

QUIROGA

Sr. Gobernador civil de .....

Vista la relación que, en cumplimiento de la Real orden fecha 20 de Junio de 1905, eleva V. S. de los Vocales natos y los que por elección deben constituir la Junta provincial de Protección á la infancia de esa capital; y ajustándose al espíritu de la ley de 12 de Agosto de 1904 las designaciones representativas de las Sociedades que en esa localidad son más idóneas para ejercer la misión tutelar que la citada ley les confía;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se constituya la Junta provincial de Protección á la infancia de Badajoz en la forma siguiente:

Vocales natos: Sr. Gobernador civil, Sr. Alcalde de la capital, Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, Sr. Juez de instrucción de la capital designado por la Audiencia, Sr. Presidente de la Diputación, Sr. Inspector provincial de Sanidad.

Vocales electos: D. Juan Soriano de Salas, designado por el Colegio de Médicos; D. Ramón M. Mendaña, por el de Farmacéuticos; D. Alfonso Soriano de Salas, por el de Abogados; D. José del Solar y Maestres, por el Ateneo; D. Antonio Lorenzo García, por la Sociedad Económica de Amigos del País; D. Antonio Sierra y Mercado, por la Cámara de Comercio; D. Ricardo Carapeto Zambrano, por la Sociedad Comunidad de Labradores; D. Isidoro Osorio y Balladares, por la Sociedad Liceo de Artesanos; Doña Dolores Arellano Campos, por la Escuela Normal de Maestras, y Doña Manuela Fernández y Fernández, por las Conferencias de San Vicente de Paúl.

Como madres de familia: Doña Eduarda Marraiz y Doña Bernarda Taboada.

Como padres de familia: D. Celestino Rodríguez y D. José Clavel Esteve.

Como Vocales obreros: D. Manuel Cabrera y D. Matías Clotilde.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1906.

QUIROGA

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en el Depósito de Libros de este Ministerio 80 ejemplares de los «Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Sr. D. Juan Pérez de Guzmán», en concepto de donativo hecho por este señor con destino á las Bibliotecas públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se le den las gracias por su liberalidad y por el interés que se toma por el fomento de la cultura patria.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1906.

SAN MARTÍN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España con motivo del descarrilamiento del vagón G. f. número 156, del tren núm. 105, ocurrido el día 14 de Mayo de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 7 de Abril de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por descarrilamiento de un vagón en la línea de Linares á Almería el día 14 de Mayo de 1905; asunto remitido á informe de la Sección por la Dirección general de Obras públicas en 30 de Marzo último.

El Ingeniero Inspector de la línea de Linares á Almería participó al Jefe de la cuarta División de ferrocarriles que el día 14 de Mayo había descarrilado el tren núm. 105 en el corazón del cambio núm. 1 de la estación de Fuente Santa, en la línea citada; el vagón G. f. núm. 156, por llanta floja, recorriendo descarrilado 66 metros, y causando los desperfectos siguientes en el cambio núm. 3: tres tirantes, 10 tornillos, 20 tira-

fondos, un cojinete y 10 traviesas rotas, y torcidos un aspón y un espadín; y el Ingeniero Jefe, considerando necesaria la imposición de un correctivo, en evitación de nuevos accidentes, propuso al Gobernador de Almería impusiera una multa de 250 pesetas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del Reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 3 de Febrero de 1906 imponer la multa de 250 pesetas cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 17 de Febrero.

La Compañía alega como descargo que se trata de un accidente fortuito, debido al calentamiento de la llanta, dadas las fuertes y largas pendientes que hay entre Jérgal y Fuente Santa, y que la imposición de la multa no está en el caso previsto en el art. 12 de la ley, por lo que cree imposible pueda prosperar el correctivo propuesto por la División.

La Comisión provincial informa que procede imponer la multa porque el caso de que se trata está incluido en el art. 12 de la ley, por referirse al servicio de explotación de la línea.

El Negociado de Explotación dice: que resultando que este accidente fué motivado á consecuencia de llevar una llanta floja uno de los vagones del tren, lo que considera la División como efecto de abandono en el servicio de material móvil, y teniendo en cuenta que esta falta se halla comprendida en el art. 43 del Reglamento de policía de ferrocarriles, y por lo tanto implica infracción del art. 38 del pliego de condiciones generales de la concesión de ferrocarriles de servicio general, y debe pensarse con arreglo al art. 12 de la ley de Policía, á pesar de lo que afirma la Compañía, opina que no procede la condonación de la multa.

La Sección, como consecuencia de lo expuesto, deduce que la mala conservación del material móvil ha sido la causa que ha dado lugar al descarrilamiento, no pudiéndose aceptar la manifestación de la Compañía de que el accidente es fortuito y que fué debido al calentamiento de la llanta por las pendientes de que se ha hecho mérito; pues dada la poca velocidad entre las estaciones de Jérgal y Fuente Santa—20 kilómetros por hora—con que debe recorrer el tren núm. 105 aquéllas, no es posible que se calienten las llantas hasta el punto de aflojarse y producir un descarrilamiento; y si la Compañía, cumpliendo lo dispuesto en el art. 43 citado, hubiera tenido en buen estado de conservación el vagón de referencia, ó no lo hubiera puesto en circulación si se hallaba en mal estado, no hubiera ocurrido el accidente; por lo tanto, y de conformidad con el parecer del Negociado, la Sección acuerda consultar á la Superioridad:

Que no procede la condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por el descarrilamiento del vagón G. f. número 156, del tren núm. 105, en la línea de Linares á Almería, el día 14 de Mayo de 1905.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de impulsar en el mayor grado posible la enseñanza agrícola en todas sus manifestaciones, dando conocimiento al país agricultor de cuantas operaciones se realicen en las Granjas Institutos de Agricultura y demás establecimientos dependientes del Estado, dotados de material perfeccionado, hace preciso estimular la concurrencia á dichos Centros de los que se interesan por estos asuntos, para lo cual es necesario dar á la publicidad la época en que ha de tener lugar cada trabajo que pueda ser de interés general, no sólo en el *Boletín agrícola regional*, sino también en la prensa de la localidad, con la debida antelación; á cuyo efecto,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Directores de las Granjas Institutos de Agricultura y demás establecimientos de enseñanza y experimentación dependientes de este Ministerio se publique en el *Boletín agrícola regional* y en la prensa de las respectivas localidades los días y horas en que se verifiquen las operaciones de cultivo, detallándose las máquinas que han de emplearse, y dando todo género de facilidades para que los agricultores á quienes les interesa puedan presenciárselas, facilitando los datos y antecedentes que reclamen; debiendo empezarse desde luego

á realizarlo con los trabajos de siega y trilla, que son los de la época actual.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: El incumplimiento por parte de las Juntas provinciales y municipales de extinción de la langosta de las prescripciones contenidas en la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, han sido la causa de que algunas provincias sientan los efectos de esta plaga en la actualidad, si bien sin gran importancia, no causando apenas daño á las cosechas pendientes, y habiendo acudido este Ministerio con cuantos elementos disponía para combatirla.

Está, indudablemente, probado que la única campaña eficaz para terminar esta plaga es la de otoño, por ser la escarificación de los terrenos donde hace la ovación la langosta el medio eficaz de terminar con los escasos focos que queden depositados en el suelo. En alguna provincia, como en la de Cáceres, va ya levantando el vuelo, y por ello es preciso dictar todas aquellas disposiciones encaminadas á preparar los trabajos que han de realizarse en la época que la ley determina; y á este efecto,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Madrid, Toledo, Avila, Cáceres, Sevilla y Córdoba, que son en las que puede quedar germen depositado en el terreno, se publique una circular en el *Boletín oficial* respectivo encareciendo á las Autoridades locales, labradores y guardas de campo observen los vuelos del insecto, denunciando á los Alcaldes las propiedades en que observen hace la ovación, para que sean cuidadosamente acotadas.

2.º Que las Juntas municipales de extinción remitirán una relación de los terrenos acotados á la Junta provincial, para que por el personal de la Jefatura del Servicio agronómico de la provincia se compruebe si efectivamente están infestados del germen de langosta, realizándolo dentro de la primera quincena del próximo mes de Agosto.

3.º Que una vez hecha la comprobación por el Servicio agronómico, la Junta municipal de extinción formulará el presupuesto que determina el art. 16 de la ley, en el que se incluirán todos los gastos que se consideren indispensables para la campaña.

4.º Que quincenalmente los Ingenieros agrónomos de las provincias citadas darán conocimiento á esa Dirección general de su digno cargo de las extensiones que se vayan acotando, debiendo empezar los trabajos de escarificación el día 1.º de Octubre próximo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### PROYECTO DE LEY

DE

## ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación)

3.º A las Salas de lo civil de las Audiencias, las que se promuevan entre los Jueces de circunscripción y los Jueces y Tribunales municipales que ejerzan su jurisdicción dentro del distrito de cada Audiencia, fuera de los comprendidos en el número anterior.

4.º A la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, en los demás casos.

Las sentencias que dicten los Tribunales de partido resolviendo competencias entre Jueces de circunscripción en asuntos de que puedan conocer en apelación las Audiencias serán apelables ante éstas. Contra las de las Audiencias sólo procederá, en su caso, el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 93. La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez días cuando se remitan á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco días si se remiten al Juzgado de circunscripción ó Tribunal de partido.

Art. 94. Recibidos los autos en el Juzgado ó en el Tribunal de partido, se pasarán al Ministerio fiscal por tres días, y, en vista de su dictamen, en otro término igual, dictará el Juez ó Tribunal sentencia cuando no hayan comparecido las partes.

Si éstas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de tres días, poniéndoles de manifiesto mientras tanto los autos en la Secretaría.

Si comparecen en el día señalado, las oirá, ó á sus representantes, y en los dos días siguientes dictará el Juez ó Tribunal sentencia decidiendo la competencia.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Esta se dictará en los Tribunales de partido por un Ponente designado al efecto.

Art. 95. Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento con preferencia.

Art. 96. Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro días emita dictamen por escrito.

Art. 97. Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se les comunicarán ó dará vista de los autos, según proceda, para instrucción por tres días improrrogables á cada una, transcurridos los cuales se recojerán de oficio y se señalará día para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente, con Abogados ó sin ellos, dentro de los ocho días siguientes á la devolución ó recogida de los autos.

Art. 98. Dentro de los cuatro días siguientes al de la vista, ó al de la devolución de los autos por el Fiscal cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Art. 99. Contra las sentencias que dicten los Jueces y Tribunales decidiendo cuestiones de competencia, sólo procederá en su caso, y después que se falle el fondo del pleito, recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Art. 100. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publicarán, dentro de los diez días siguientes á su fecha, en la GACETA DE MADRID y á su tiempo en la *Colección legislativa*.

Art. 101. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á la parte que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagárselas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Cuando el que haya promovido la competencia se halle en el párrafo segundo del art. 72, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias, Tribunales de partido y Jueces de circunscripción, cuando decidan cuestiones de competencia.

Cuando no hicieren especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en competencia.

Art. 102. El Tribunal que haya resuelto la competencia remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificación de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrán en conocimiento del otro.

También cuidará de que se haga efectiva la condenación de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasación, las órdenes oportunas.

Art. 103. Cuando la cuestión de competencia, entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el Superior común ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 104. Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciación y sin ulterior recurso, como no sea el de casación, cuando proceda, contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. 105. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 106. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición, y si no se inhibieren recurrir en queja al Superior inmediato de éstos, el cual, después de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 107. Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Juez ó Tribunal requerido de inhibición podrá practicar, á instancia de parte legítima, cualquiera actuación que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 108. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de la competencia serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente, sin perjuicio de la declaración que proceda cuando se hubiere dictado sentencia definitiva por el Juez incompetente antes de la resolución de aquella.

#### Sección cuarta.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 109. Los Gobernadores de provincias son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 110. Las competencias positivas ó negativas que la Administración suscitare á los Jueces y Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y Reglamentos que la determinen.

Art. 111. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 112. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.º En instancia de parte agraviada.

2.º En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 113. Sólo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales.

Art. 114. Los Juzgados y Tribunales municipales, los Jueces de circunscripción y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que ésta pueda formular el recurso de queja, si lo estima procedente.

Al efecto, los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de circunscripción ó en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán después de instruidos á la respectiva Sala de gobierno.

#### Sección cuarta.

*De las competencias entre la jurisdicción de Guerra y Marina y la ordinaria.*

Art. 115. Cuando una Autoridad militar requiera de inhibición á un Juez ó Tribunal inferior á una Audiencia, el Juez ó Tribunal requerido lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Sala de justicia de lo civil por conducto del Presidente de la Audiencia, remitiéndola todos los antecedentes necesarios para que pueda formar juicio sobre la procedencia del conflicto, participando al mismo tiempo al Juzgado especial que eleva al conocimiento de la Audiencia dicho requerimiento.

Art. 116. Cuando los Jueces y Tribunales inferiores á las Audiencias entendieren de oficio ó á instancia de parte, ó á excitación del Ministerio fiscal, que invade sus atribuciones alguna Autoridad militar de Guerra ó Marina, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Audiencia respectiva, con testimonio de los hechos, para que con pleno conocimiento de causa pueda aquella estimar si se ha invadido ó no la jurisdicción ordinaria, y proceda, en su consecuencia, á promover el correspondiente conflicto.

Art. 117. Lo promoverá igualmente la Audiencia desde luego, y sin excitación de sus inferiores, en todos los casos en que supiere que la jurisdicción ordinaria es invadida en su distrito por alguna Autoridad militar de Guerra ó Marina.

Art. 118. La Sala, después de oír al Fiscal, cuando no partiese de éste la excitación, sostendrá ó no la competencia según entienda ó no que procede con arreglo á la ley. Si estimase que no procede, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar, dejando expedita su jurisdicción, y del Juez ó Tribunal respectivo de la jurisdicción ordinaria, para que remita á aquellas los antecedentes del asunto. Si estimase, por el contrario, la procedencia de la competencia, requerirá por medio de atenta comunicación á la Autoridad militar, con expresión de los fundamentos tenidos en cuenta para sostener la competencia y de todo lo demás que la Sala estime pertinente para apoyar su requerimiento.

Contra el auto que dicten las Audiencias desestimando en cualquier momento el requerimiento de inhibición ó declinando su competencia, procederá el recurso de casación.

Art. 119. En la sustanciación de estas competencias se observarán los preceptos y trámites señalados, en cuanto sean aplicables, para la de las competencias de los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, debiendo la Autoridad militar oír á su respectivo Auditor antes de sostener su competencia.

Art. 120. Cuando las jurisdicciones contendientes no se pusieren de acuerdo acerca de su respectiva pretensión de competencia, remitirán lo actuado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, y, formado con la mayor urgencia el apuntamiento, se oír al Fiscal y á las partes que hubieren comparecido por término de tercero día á cada una. La Autoridad militar podrá designar á un Auditor ó Fiscal de su jurisdicción para que comparezca á sostener la competencia.

Art. 121. Devueltos que sean los antecedentes por la última parte que deba ser oída, se pasarán por igual término á un Ponente para su instrucción, y, transcurrido el término, dentro de otro igual, la Sala, si estimare bien formada la cuestión de competencia, lo resolverá, sin ulterior recurso, como estime procedente.

Quando alguna parte hubiese solicitado señalamiento de vista, se designará el día en que deba celebrarse, y dentro de los tres días siguientes se dictará la sentencia que proceda, mandando, en su consecuencia, que se remita todo lo actuado á la jurisdicción y Tribunal competente.

Art. 122. La Sala que resuelva estas cuestiones de competencia se compondrá de siete Magistrados de su dotación, y las costas se entenderán siempre de oficio, salvo las que particularmente correspondan satisfacer, por ellos devengadas, á los interesados que se hayan mostrado parte, no incluyéndose en ningún caso los derechos de la Secretaría.

La sentencia que dicte el Tribunal Supremo se publicará en la GACETA DE MADRID.

### TÍTULO III

#### DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER

Art. 123. Procederá el recurso de fuerza en conocer cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa profana no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Art. 124. El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores y eclesiásticos de la Corte; y las Audiencias, de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos.

Contra las resoluciones que sobre ellos dictaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no se dará ulterior recurso.

Art. 125. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpación de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 126. Los Fiscales municipales, los de los Tribunales de partido, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Quando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdicción, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, según sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaren procedente.

Art. 127. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 128. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparación alguna.

Art. 129. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en petición firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real protección contra la fuerza.

Art. 130. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretensión hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y, obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 131. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia, separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciere

aquél su jurisdicción, ó al Tribunal Supremo, según sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 132. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero día desde aquel en que reciba la Real provisión que al efecto se le dirija.

Art. 133. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliera con lo ordenado en la provisión de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provisión, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 134. Si no obedeciere á la segunda Real provisión, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de la circunscripción del partido en cuya jurisdicción residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formación de la causa criminal correspondiente.

En este caso, el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 135. Presentado ante el Tribunal á quien corresponde conocer del recurso el testimonio de la denegación decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 136. El Tribunal declarará la admisión cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admisión del recurso.

Art. 137. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará, por medio de una Real provisión, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero día, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 134.

Art. 138. En la Real provisión que se despache, en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de diez días improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 139. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará éste sin su concurrencia, parándosele perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 140. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 141. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 134.

Art. 142. En el caso de que el Juez de la circunscripción, cumpliendo con lo que previene el art. 134, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 138.

Art. 143. Remitidos los autos por el Juez de la circunscripción, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento correspondan.

Art. 144. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 145. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 146. El Tribunal dictará auto dentro de los ocho días siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningún caso.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 147. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 148. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificación correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 149. Hecha la devolución de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 150. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

### TÍTULO IV

#### DE LAS ACUMULACIONES

##### Sección primera.

*De la acumulación de acciones.*

Art. 151. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.

Art. 152. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones de un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse:

1.º Cuando se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente, por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. 153. Las acciones que por razón de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 154. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 155. No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 156. Si antes de la contestación se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación.

Art. 157. La acumulación de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

#### Sección segunda.

*De la acumulación de autos.*

Art. 158. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 159. Las causas por que deberá decretarse son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en el Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaria ó abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 160. Se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos de la disposición que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 161. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 162. Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos y, en general, los que sean de la misma clase, siempre que concorra alguna de las causas expresadas en el art. 159.

Art. 163. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén concluidos para sentencia.

Art. 164. No procederá la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el artículo 133 de la ley Hipotecaria.

Art. 165. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 166. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que éste vaya á hacer relación de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas Escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relación de ellos en un solo acto.

Art. 167. Para el acto de que habla el artículo anterior se citará á las partes, con señalamiento de día y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho días siguientes al de la providencia.

Art. 168. Terminada la relación y oídas las partes, ó sus representantes, si aquéllas se hubiesen presentado, dentro de los tres días siguientes dictará por medio de auto la resolución que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos ante el Tribunal de partido.

Art. 169. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante el Juez á quien correspondan conocer de ellos.

Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptuándose de esta regla los juicios de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulación de los demás autos cuando proceda.

Art. 170. Del escrito pidiendo la acumulación se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que dentro de tres días puedan impugnar dicha pretensión si les conviniere.

Art. 171. Transcurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero día, dictará auto estimando ó denegando la acumulación.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelación en un solo efecto para ante el Tribunal de partido.

Art. 172. Cuando el Juez estime procedente la acumulación, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. 173. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito por el término improrrogable de tercero día.

Art. 174. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulación.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto ante el Tribunal de partido. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

(Continuará.)





**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Administración.**

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Huelva, esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el art. 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar, si, poseyendo el certificado de aptitud, figuran en la relación de aspirantes ó de Secretarios en situación activa publicada en la GACETA de 30 de Diciembre de 1900, y hubieran cumplido además con la Circular del 22 del mismo mes y año.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 2.º del art. 20, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28.

Madrid 20 de Junio de 1906.—El Director general, López Mora.

Habiendo sido nombrados D. Rafael Soldado y Salcedo Contador del Ayuntamiento de San Felú de Guixols (Girona), y D. Oscar Avila Bernabeu, del de Sarriá (Barcelona), se

anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid 20 de Junio de 1906.—El Director general, López Mora.

Vacante el cargo de Jefe de Cuentas de Pontevedra, se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el art. 29 del Reglamento de 11 de Octubre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular de 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concurso posteriores a la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Diputación provincial aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del art. 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes.

Madrid 24 de Junio de 1906.—El Director general, López Mora.

ción de Córdoba á Espejo, y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente). S—736

**Gobierno civil de la provincia de Santander.**

No habiendo podido entregarse, por ignorarse su residencia, á los Sres. D. José Cerecedo, D. Hipólito Pérez y Doña Ramona Canales las hojas de aprecio redactadas por el Perito de la Administración para las fincas señaladas respectivamente con los números 128, 130, 140 y 147 en el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública con motivo de la construcción de la carretera de Cagigas Plantadas á Riva, que se les ocupan con las obras de dicha carretera, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 42 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa, he acordado se inserten las referidas hojas en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á fin de que en el término de quince días, contados desde la fecha de su inserción, contesten dichos interesados aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se les hace en las referidas hojas, debiendo en caso de rehusar la oferta presentar dentro del mismo plazo la hoja de tasación hecha por su perito, según lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 27 de la indicada ley de Expropiación; previniéndoles al propio tiempo que de no contestar dentro del término señalado se entenderá que se conforman con la cantidad ofrecida.

Santander 11 de Junio de 1906.—El Gobernador, Manuel Novella. P—717

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 128. Distrito municipal de Ruesga.

D. José de Navacerrada, Ayudante de Obras públicas, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á D. José Cerecedo, vecino de Matienzo, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca señalada con el núm. 128, radicante en el sitio de Huerta del Rey, un prado de segunda calidad, en el término municipal de Ruesga, partido judicial de Ramales, la extensión superficial de dos áreas y veintiocho centiáreas de terreno prado de segunda calidad, treinta y dos metros lineales de pared de cerramiento, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropián, y en el plano con el número de orden 128.

La cabida total de la finca es de veintiocho áreas, y sus linderos son: Norte y Sur, Bringas.

La expropiación interesa á la finca, dividiéndola en dos partes.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el Perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de ciento sesenta pesetas ochenta y tres céntimos, incluyendo en ella las tapias de cerramiento.

Santander 9 de Marzo de 1905.—José de Navacerrada. P—715

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 130. Distrito municipal de Ruesga.

D. José de Navacerrada, Ayudante de Obras públicas, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á D. Hipólito Pérez, vecino de Matienzo, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca señalada con el núm. 130, radicante en el sitio de Barrio de Orana, un prado de segunda calidad en el término municipal de Ruesga, partido judicial de Ramales, la extensión superficial de trece centiáreas de terrenos de prado de segunda calidad, catorce metros lineales de pared de cerramiento, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropián, y en el plano con el número de 130.

La cabida total de la finca es de cuatro áreas, y sus linderos son: Norte, Cerecedo; Sur, Alvarado; Este, Calleja; Oeste, Bringas.

La expropiación interesa á la finca, dejando el resto á la izquierda.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el Perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de treinta y seis pesetas ochenta céntimos, incluyendo en ella las tapias de cerramiento.

Santander 9 de Marzo de 1905.—José de Navacerrada. P—716

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 140. Distrito municipal de Ruesga.

D. José de Navacerrada, Ayudante de Obras públicas, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á Doña Ramona Canales, vecina de Matienzo, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca señalada con el número 140, radicante en el sitio de Mies de Huya, una tierra labrante de segunda calidad en el término municipal de Ruesga, partido judicial de Ramales, la extensión superficial de sesenta y seis centiáreas de terreno labrante de segunda calidad, doce metros lineales de pared de cerramiento, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropián, y en el plano con el número de orden 140.

La cabida total de la finca es de seis áreas, y sus linderos son: Norte, Setién; Sur, Pérez, y Oeste, Calleja.

La expropiación interesa á la finca, dividiéndola en dos partes.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el Perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de sesenta pesetas cincuenta céntimos, incluyendo en ella las tapias de cerramiento.

Santander 7 de Marzo de 1905.—José de Navacerrada. P—718

**MINISTERIO DE FOMENTO**

La Compañía de los caminos de hierro del Norte presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

**AMPLIACIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 7 (P. V.),**

para el transporte de vinos comunes del Reino, por expedición mínima de 8.000 kilogramos, procedentes de, con detención en, y destino á los puntos que más abajo se indican.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PUNTOS	PUNTOS	PRECIOS
	DE DETENCIÓN	DE DESTINO	DE TRANSPORTE
Casetas..... Tarragona..... Estaciones comprendidas entre Cervera y Lérida, ambas inclusive.....	Haro.....	Santander..... Gijón..... Coruña.....	Los directos de la tarifa núm. 7, aumentados en pesetas 150 en tonelada por detención del material cuando este sea de propiedad de la Compañía.
Casetas.....	Logroño..... Fuenmayor..... Cenicero.....	Hernani..... Dos Caminos.....	
Casetas.....	Fuenmayor.....	Santander..... Gijón.....	
Estaciones comprendidas entre Moncada y San Guim, y entre Vilaseca y Puigvert-Artesa, todas inclusive.....	Haro.....	San Sebastián..... Pasajes..... Irún-Hendaya..... Bilbao..... Santander..... Gijón..... Coruña.....	

T. núm. 9, anexos 7 y 13/904.

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.ª Cada expedición comprenderá por lo menos 80.000 kilogramos, ó pagará por este peso.

2.ª Los vinos á que se refiere esta ampliación serán entregados por la Compañía en las estaciones señaladas como punto de detención ó escalonamiento, y podrán facturarse de nuevo en aquéllas para su definitivo destino dentro del plazo de seis meses.

3.ª El cobro del importe total del transporte, desde la estación de origen hasta la de destino definitivo, se verificará á voluntad del cargador, ó en la estación primeramente citada (la de origen ó embarque) ó en la del punto de escalonamiento.

4.ª La estación de escalonamiento, previo el pago total del porte, caso de no haberse verificado en la estación de origen, entregará al consignatario, al mismo tiempo que la mercancía, un vale ó bono, valedero por seis meses, en que conste el peso de la expedición, y haber sido satisfecho el porte total de la misma hasta el punto de destino definitivo.

5.ª Presentando el vale referido en la expresada estación de escalonamiento dentro del plazo indicado en aquél, podrá verificarse, franco de porte, la reexpedición de la mercancía hasta el punto de destino definitivo.

6.ª Al hacerse la reexpedición no podrá facturarse un peso mayor del indicado en el vale; y si el peso que se facturase fuese menor, el cargador no tendrá derecho á reclamar la devolución de cantidad alguna en concepto de diferencia de portes.

7.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta y riesgo del remitente y consignatario respectivamente, tanto en el punto de procedencia y destino como en el de detención. Queda bien entendido que de no verificarse dentro del plazo reglamentario de diez y ocho horas efectivas, siguientes á la en que el vagón haya sido puesto á la disposición del interesado, la Compañía cobrará, como paralización del material, cuando éste sea de su propiedad, por cada hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, que exceda de las diez y ocho horas que fija la tarifa núm. 7, 25 céntimos de peseta, reservándose la Compañía el derecho de proceder á la carga y descarga, cobrando en tal caso 60 céntimos de peseta por toleda por cada una de estas operaciones.

8.ª Cuando los transportes se efectúen en vagones aljibes ó cubas de propiedad particular, no se percibirá el recargo de pesetas una con cincuenta céntimos en tonelada, que arriba se menciona, y si el de 25 céntimos por vagón y día, cuando corresponda, en concepto de estacionamiento, con arreglo á la condición 9.ª de las de aplicación de la tarifa especial local y combinada X núm. 7, de p. v., á la que quedarán sujetos los transportes en todo lo que no sea contrario á las disposiciones contenidas en la especial local núm. 7, de pequeña velocidad.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 16 de Junio de 1906.—El Director general, Burell

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Gobierno civil de la provincia de Córdoba.**

**Sección de Obras públicas — Carreteras.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 15 del actual, este Gobierno ha señalado el día 26 de Julio próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casilla para peones camineros en el kilómetro 11 de la carretera de Jaén á Córdoba, sección de Córdoba á Espejo, según proyecto aprobado en 1905, cuyo presupuesto de contrata es de 7.152 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Madera Alta, núm. 5 duplicado, donde se halla de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y únicamente entre sus autores, á una segunda licitación abierta, siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas, y no bajando las restantes de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 21 de Junio de 1906.—El Gobernador, José Sanmartín.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba con fecha ....., relativo á la subasta de obras de construcción de una casilla para peones camineros en el kilómetro 11 de la carretera de Jaén á Córdoba, sec-

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 147. Distrito municipal de Ruesga.

D. José de Navacerrada, Ayudante de Obras públicas, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á Doña Ramona Canales, vecina de Matienzo, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca señalada con el núm. 147, radicante en el sitio de Mies de Huya, una tierra labrantía de segunda calidad, en el término municipal de Ruesga, partido judicial de Ramales, la extensión superficial de dos áreas y noventa centiáreas de terreno labrantío de segunda calidad, cuarenta metros lineales de pared de cerramiento, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropián, y en el plano con el número de orden 147 prima.

La cabida total de la finca es de 23 áreas, y sus linderos son: Norte, Blanco; Sur, el mismo; Oeste, camino.

La expropiación interesa á la finca, dejando el resto á la izquierda.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 8 por 100 como precio de afectación, conceptúa el Perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la

cantidad de doscientas treinta y cuatro pesetas setenta y tres centimos, incluyendo en ella las tapias de cerramiento. Santander 7 de Marzo de 1905.—José de Navacerrada.

P—718

**Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

D. Agustín Fernández Ramos, Delegado de Hacienda de esta provincia y comisionado por el Excmo. Sr. Director general del Tesoro público para la instrucción de los expedientes de alcance.

Hace saber que con objeto de dar cumplimiento al art. 121 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Jádenes, Interventor que fué de esta provincia, y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en esta Delegación, Morería, 3, por sí ó por medio de apoderado, y en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de recibir y contestar el pliego de cargos que le resulta en el expediente administrativo de reintegro seguido contra D. Vicente Gil Magallón por alcances de su gestión recaudatoria como presunto responsable subsidiario; previniéndole que de no presentarse se dará por contestado, parándole el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 18 de Junio de 1906.—Agustín Fernández.

P—714

**Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.**

Habiendo sido suspendido el acto de la subasta que debía celebrarse á las once (hora local) del día 16 del presente mes en la Comisaría de este Arsenal para la ejecución de las obras de construcción de un muro de cerramiento en el nuevo Hospital de Marina de este Departamento, bajo el precio tipo de 9.200 pesetas, por no haberse recibido oportunamente la noticia del resultado obtenido en uno de los puntos en que debían recibirse proposiciones, esta Junta acordó, conforme á lo que dispone el art. 78 del vigente Reglamento de contratación para obras y servicios de la Marina, tenga efecto el acto de apertura de los pliegos recibidos, en el citado local, á las once de la mañana, en el término de cinco días, contados desde el siguiente á la fecha de la publicación de este anuncio en el último de los periódicos oficiales que lo inserten, ó en el primero laborable después de aquél, si el quinto fuera festivo; en el concepto de que no son admisibles más proposiciones que las que esta Junta tiene recibidas hasta el día.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes interese.

Arsenal del Ferrol 22 de Junio de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—737

**Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.**

Relación nominal de los Sres. Médicos y Cirujanos residentes en esta provincia que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión en el presupuesto actual, con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Clase de patente.	Número de orden.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Clase de patente.
1	Corrales	D. Fermín Baranda	2. <sup>a</sup>	89	Bustillo del Oro	D. Hilario Ruiz	2. <sup>a</sup>
2	Idem	Salvador Andrés	2. <sup>a</sup>	90	Abezames	Heliodoro Bobo	2. <sup>a</sup>
3	Idem	Francisco Palacios	2. <sup>a</sup>	91	Faramontanos	Bartolomé Modesto Sáinz	3. <sup>a</sup>
4	Cerecinos de Campos	Ventura de Anta	3. <sup>a</sup>	92	Tabara	Jerónimo Nieto	3. <sup>a</sup>
5	Montamarta	Mariano Gante	3. <sup>a</sup>	93	Revellinos	Jesús Valea Sánchez	3. <sup>a</sup>
6	Idem	Valentín Aguado	3. <sup>a</sup>	94	Riego	Juan Y. Luis Losada	3. <sup>a</sup>
7	Molacillos	Isidoro Calvo	3. <sup>a</sup>	95	Villalba de la Lampreana	Libiano Lebrero	3. <sup>a</sup>
8	Hiniesta (La)	Alfredo Araujo	2. <sup>a</sup>	96	Villafañla	Emilio de la Granja	2. <sup>a</sup>
9	Moraleja del Vino	Adolfo Fernández	2. <sup>a</sup>	97	Idem	Jacinto Fadón	2. <sup>a</sup>
10	Idem	Daniel Alvarez	2. <sup>a</sup>	98	Quintanilla del Olmo	Manuel Ruza	3. <sup>a</sup>
11	Casaseca de las Chanas	Ricardo Baz	3. <sup>a</sup>	99	Cotanes	Pedro Miguel Hernández	2. <sup>a</sup>
12	Villaralbo	Bernardo Alonso	3. <sup>a</sup>	100	San Martín de Varaduey	Teodoro Bragado	3. <sup>a</sup>
13	Cerecinos del Canizal	José Casanca	3. <sup>a</sup>	101	Idem	Enrique Luengo	3. <sup>a</sup>
14	Gema	Segundo Calvo	3. <sup>a</sup>	102	Villalobos	Ildefonso Domínguez	3. <sup>a</sup>
15	Casaseca de Campeán	León Alvarez	3. <sup>a</sup>	103	Manganeses de la Lampreana	Bernardo Pardal	3. <sup>a</sup>
16	San Marcial	Pedro Almendrol	3. <sup>a</sup>	104	Idem	Tomás Aguado	3. <sup>a</sup>
17	Coreses	Higinio Baz	3. <sup>a</sup>	105	Vega de Villalobos	Leandro Pastor	3. <sup>a</sup>
18	Torres del Canizal	Leoncio Turiño	3. <sup>a</sup>	106	Villamarín	Eulogio de Diego	3. <sup>a</sup>
19	Pajares	Pedro Gutiérrez	3. <sup>a</sup>	107	Idem	Lidino Temprano	3. <sup>a</sup>
20	Andavías	Mariano Calvo	3. <sup>a</sup>	108	Villanueva de Campos	Tiburcio Estébanez	3. <sup>a</sup>
21	Madriñanos	Urbano Silva	2. <sup>a</sup>	109	Idem	Tomás Riol	3. <sup>a</sup>
22	Yambriña	Santiago Toca	3. <sup>a</sup>	110	Idem	Francisco Romero	3. <sup>a</sup>
23	Morales del Vino	Hermenegildo Hernández	3. <sup>a</sup>	111	Tapioles	Victoriano Gallego	3. <sup>a</sup>
24	Idem	Felipe Hernández	3. <sup>a</sup>	112	Cañizo	José Toranzo	3. <sup>a</sup>
25	Perdigón (El)	Angel Sebastián	2. <sup>a</sup>	113	Idem	Marcelino Herrera	3. <sup>a</sup>
26	Algodre	Tomás Salvador	3. <sup>a</sup>	114	Castroverde	Joaquín Collino	3. <sup>a</sup>
27	San Cebrían de Castro	Andrés Robles	3. <sup>a</sup>	115	Morales de Rey	Baltasar Otero	3. <sup>a</sup>
28	Almaraz	Luis Pérez	2. <sup>a</sup>	116	Arrabalde	Elias Vaquero	3. <sup>a</sup>
29	Monfarracinos	Algimiro Luelmo	3. <sup>a</sup>	117	Benavente	Abencio Guerra	2. <sup>a</sup>
30	Arenillas	Antonio Díez	3. <sup>a</sup>	118	Idem	Manuel Guerra	3. <sup>a</sup>
31	Santibáñez de Vidriales	Manuel Romero	3. <sup>a</sup>	119	Idem	Diego Pascual Lobón	3. <sup>a</sup>
32	Idem	Tomás Vaquero	3. <sup>a</sup>	120	Idem	Felipe Bobillo	1. <sup>a</sup>
33	Trefacio	Pedro de Prada	3. <sup>a</sup>	121	Idem	Justo Frotas Cadenas	1. <sup>a</sup>
34	Lubián	Manuel Fábrega	3. <sup>a</sup>	122	Idem	Juan Tapioles	1. <sup>a</sup>
35	Manzanal del Barco	Pedro Fidalgo	3. <sup>a</sup>	123	Idem	Maximiliano Vega	2. <sup>a</sup>
36	Carbajales de Alba	Miguel de Cospedal	3. <sup>a</sup>	124	Idem	Gregorio Burón	3. <sup>a</sup>
37	Idem	Manuel Robillo	3. <sup>a</sup>	125	Camarzana de Tera	Emilio Ranero	3. <sup>a</sup>
38	Alcañices	Venancio España	3. <sup>a</sup>	126	Pública de Valverde	Victor Sierra de la Riva	3. <sup>a</sup>
39	Idem	Francisco Calvo	3. <sup>a</sup>	127	Pobladura del Valle	José Bueno	3. <sup>a</sup>
40	Idem	Cayetano Leal	3. <sup>a</sup>	128	Manganeses de la Polvorosa	Santiago de la Riva	3. <sup>a</sup>
41	Villalcamos	Francisco Martín	3. <sup>a</sup>	129	Villabrazaró	Agustín Barrasa	3. <sup>a</sup>
42	Villaescusa	Sandalio Muñoz	3. <sup>a</sup>	130	Santovenia	Temistocles Gómez	3. <sup>a</sup>
43	Cañizal	José María Gay	3. <sup>a</sup>	131	Micerices de Tera	Arturo Nieto	3. <sup>a</sup>
44	Cubo del Vino	Agustín Salinas	3. <sup>a</sup>	132	Quiruelas de Vidriales	Juan Carretero	3. <sup>a</sup>
45	Castriño de la Guareña	Anacleto Monsalve	3. <sup>a</sup>	133	Santovenia	Leandro Velasco	3. <sup>a</sup>
46	Idem	Cipriano Torrecilla	3. <sup>a</sup>	134	Fuentes de Ropel	Eusebio Temprano	3. <sup>a</sup>
47	Fuentespreadas	Andrés García	3. <sup>a</sup>	135	Pinilla de Toro	Mariano González	2. <sup>a</sup>
48	Argujillo	Cleodino Macías	3. <sup>a</sup>	136	Sansoles	Clemente Queipo	3. <sup>a</sup>
49	Villamor de los Escuderos	Vicente Herreras	3. <sup>a</sup>	137	Samier de los Caños	Emilio Ramos	3. <sup>a</sup>
50	Idem	Roque Gómez	3. <sup>a</sup>	138	Alfaraz	Antonio Fernández	3. <sup>a</sup>
51	Vallesa	Tomás Pierna	2. <sup>a</sup>	139	Bermillo de Sayago	Isaac Almaraz	3. <sup>a</sup>
52	Idem	Quirino Díez	3. <sup>a</sup>	140	Roelos	León Manso	3. <sup>a</sup>
53	Vadillo de la Guareña	José Lacort	2. <sup>a</sup>	141	Fresno de Sayago	Francisco Prieto Martín	3. <sup>a</sup>
54	Idem	Luis Casaseca	3. <sup>a</sup>	142	Torregamones	Isaías Ríos	3. <sup>a</sup>
55	Fuentesauco	Nicolás Vázquez	3. <sup>a</sup>	143	Cabañas de Sayago	Manuel Arcos González	2. <sup>a</sup>
56	Idem	Anselmo Paniagua	3. <sup>a</sup>	144	Almeida	Jenaro Fernández	2. <sup>a</sup>
57	Boreda (La)	Evaristo Mangas	3. <sup>a</sup>	145	Peñausende	Gregorio Salvador	2. <sup>a</sup>
58	San Miguel de la Ribera	Ignacio Queipo	3. <sup>a</sup>	146	Moraleja de Sayago	José Cabero Martín	3. <sup>a</sup>
59	Fuentelapeña	Pablo Vázquez	3. <sup>a</sup>	147	Mogatar	Pascual Cordero	3. <sup>a</sup>
60	Villabuena	Constantino Rodríguez	3. <sup>a</sup>	148	Torrefrades	Miguel Ramos Pardal	3. <sup>a</sup>
61	Piñero	Aurelio de Anta	3. <sup>a</sup>	149	Luelmo	Bernardo Almendral	3. <sup>a</sup>
62	Guarrate	Primo Hernández	3. <sup>a</sup>	150	Muga	Amador Almendral	3. <sup>a</sup>
63	Pego (El)	Fruetoso Moya	3. <sup>a</sup>	151	Santa Cristina de la Polvorosa	Indalecio Baena	3. <sup>a</sup>
64	Poleas de Arriba	Waldo Cuesta	3. <sup>a</sup>	152	Santa Colomba de las Carabias	José González	3. <sup>a</sup>
65	Santa Clara de Avedilla	Felipe Corralo	1. <sup>a</sup>	153	San Cristóbal de Entreviñas	Eloy Salvador	3. <sup>a</sup>
66	Toro	Eduardo Jorge	4. <sup>a</sup>	154	Matilla de Arzón	Nicolás Pérez	3. <sup>a</sup>
67	Idem	Francisco Hernández	1. <sup>a</sup>	155	Castrogonzalo	Eugenio Sevilla	3. <sup>a</sup>
68	Idem	Alberto Alba	3. <sup>a</sup>	156	Mombuey	Jerónimo San Román	3. <sup>a</sup>
69	Idem	Ignacio Ruiz Rodríguez	3. <sup>a</sup>	157	Villardecievros	Manuel Escudero	3. <sup>a</sup>
70	Idem	Manuel Esquete	3. <sup>a</sup>	158	Puebla de Sanabria	Francisco Cancelo	3. <sup>a</sup>
71	Morales de Toro	Tomás España	3. <sup>a</sup>	159	Idem	Antonio Sastre	3. <sup>a</sup>
72	Idem	Román García	3. <sup>a</sup>	160	Villalpando	Mariano González	1. <sup>a</sup>
73	Villavendimio	Pedro Galache	3. <sup>a</sup>	161	Idem	Nicanor Pérez	1. <sup>a</sup>
74	Idem	Tomás Castrodeza	2. <sup>a</sup>	162	Villamayor de Campos	Julián Corzo	3. <sup>a</sup>
75	Sansoles	Conrando Mulas	2. <sup>a</sup>	163	Fresno de la Ribera	Félix Gitrama	3. <sup>a</sup>
76	Venialbo	Constantino Alonso	2. <sup>a</sup>	164	Zamora	Antonio Crespo Carro	2. <sup>a</sup>
77	Pozo Antiguo	Esteban Martín	2. <sup>a</sup>	165	Idem	Francisco Piorno	2. <sup>a</sup>
78	Villalonso	Vicente Rodríguez	3. <sup>a</sup>	166	Idem	Enrique López	3. <sup>a</sup>
79	Vezdemarban	Ricardo Astudillo	2. <sup>a</sup>	167	Idem	Manuel Arribas	4. <sup>a</sup>
80	Idem	Aurelio Astudillo	2. <sup>a</sup>	168	Idem	Celestino de la Hoz	4. <sup>a</sup>
81	Peleagonzalo	Enrique Antón	3. <sup>a</sup>	169	Idem	Manuel Carrascal	3. <sup>a</sup>
82	Castro nuevo	Isauro Pinilla	3. <sup>a</sup>	170	Idem	Dionisio Caldevilla	4. <sup>a</sup>
83	Malvía	Amado Callado	2. <sup>a</sup>	171	Idem	Fernando Canillas	3. <sup>a</sup>
84	Fuentesecas	Crisantino Bragado	2. <sup>a</sup>	172	Idem	Julio Ruiz Zorrilla	4. <sup>a</sup>
85	Villardondiego	Félix Lobato	2. <sup>a</sup>	173	Idem	Arturo Rodríguez	4. <sup>a</sup>
86	Aspasiegos	Valentín Matilla	3. <sup>a</sup>	174	Idem	Perfecto Chapado	4. <sup>a</sup>
87	Idem	Francisco Chamorro	3. <sup>a</sup>	175	Idem	Gensiniano Carrascal	4. <sup>a</sup>
88	Villalube	Basilio Baena	2. <sup>a</sup>				

**Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara.**

Para que pueda surtir los debidos efectos en el expediente que se tramita en esta oficina, se anuncia el extravío de los resguardos de los depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, contituídos en esta sucursal a favor del Ayuntamiento de Alarilla, y de conformidad con lo prevenido en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893, se hace público por medio de la presente, para que las personas en cuyo poder se hallen los referidos resguardos se sirvan presentarlos en esta oficina; en la inteligencia de que transcurridos dos meses sin haberlo efectuado, se considerarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

FECHA DEL INGRESO	NÚMEROS		IMPONENTES	CAPITAL INGRESADO
	Entrada.	Registro.		
27 Junio 1859	19	»	Juan Escribano	Reales.. 226'35
5 Julio 1859	5	»	Matías García	idem... 292'23
8 Julio 1859	13	»	Ildefonso Martínez	idem... 494'67
10 Agosto 1859	29	103	El mismo	idem... 5.360
22 Mayo 1860	106	»	Andrés Abad	idem... 202'66
30 Mayo 1860	131	»	Fernando Gutiérrez	idem... 80
5 Julio 1860	16	»	Francisco Lázaro	idem... 1.229'33
16 Julio 1860	54	»	Marcelo Encabo	idem... 440
17 Julio 1860	61	»	Felipe García	idem... 1.098'66
26 Julio 1860	95	»	Juan Escribano	idem... 226'34
27 Julio 1860	123	»	Matías García	idem... 292'23
2 Agosto 1860	2	987	Jerónimo Monge	idem... 210'53
29 Agosto 1860	91	1.067	Ildefonso Martínez	idem... 494'67
22 Septiembre 1860	49	1.122	El mismo	idem... 5.360
13 Julio 1861	48	2.255	Andrés Abad	idem... 202'66
13 Julio 1861	56	2.263	Juan Escribano	idem... 226'34
29 Julio 1861	112	2.308	Francisco Gutiérrez	idem... 80
30 Julio 1861	141	2.335	Ramón García	idem... 37'47
13 Agosto 1861	40	2.377	Matías García	idem... 292'23
26 Agosto 1861	88	2.421	Felipe García	idem... 1.098'66
26 Agosto 1861	89	2.422	Marcelo Encabo	idem... 440
26 Agosto 1861	113	2.446	Ildefonso Martínez	idem... 494'67
26 Agosto 1861	114	2.447	El mismo	idem... 1.229'33
13 Septiembre 1861	7	2.451	Jerónimo Monge	idem... 210'53
25 Septiembre 1861	122	2.564	Ildefonso Martínez	idem... 5.360
17 Junio 1862	52	801	Juan Escribano	idem... 226'30
16 Julio 1862	45	896	Fernando Gutiérrez	idem... 80
2 Agosto 1862	4	966	Andrés Abad	idem... 202'66
18 Agosto 1862	42	995	Jerónimo Monge	idem... 210'53
20 Septiembre 1862	102	1.172	Matías García	idem... 292'23
20 Septiembre 1862	105	1.173	Ildefonso Martínez	idem... 494'67
25 Septiembre 1862	125	1.190	Marcelo Encabo	idem... 440
30 Septiembre 1862	145	1.208	Felipe García	idem... 1.098'66
1 Octubre 1862	2	1.245	Román García	idem... 38'93
4 Octubre 1862	27	1.260	Ildefonso Martínez	idem... 1.229'33
15 Octubre 1862	87	1.308	El mismo	idem... 5.360
28 Enero 1863	106	92	Vicente Burgos	idem... 424'01
27 Julio 1863	119	964	Marcelo Encabo	idem... 440
29 Julio 1863	127	968	Francisco Hernández	idem... 1.542'56
7 Agosto 1863	12	977	Andrés Abad	idem... 202'66
17 Agosto 1863	76	1.031	Fernando Gutiérrez	idem... 80
18 Agosto 1863	96	1.051	Juan Escribano	idem... 226'34
21 Agosto 1863	113	1.060	Jerónimo Monge	idem... 210'53
21 Agosto 1863	130	1.077	Mateo García	idem... 292'23
21 Septiembre 1863	111	1.235	Felipe García	idem... 1.098'66
21 Septiembre 1863	112	1.236	Ildefonso Martínez	idem... 494'67
30 Septiembre 1863	184	1.298	Ramón G. Serrano	idem... 38'93
9 Octubre 1863	27	1.326	Ildefonso Martínez	idem... 5.360
16 Octubre 1863	59	1.354	El mismo	idem... 1.229'33
21 Abril 1864	860	2.499	Vicente Burgos	idem... 440'53
18 Junio 1864	1.267	2.742	Fernando Gutiérrez	idem... 80
22 Julio 1864	1.442	2.876	Andrés Abad	idem... 202'66
2 Agosto 1864	1.482	2.909	Juan Escribano	idem... 226'34
11 Agosto 1864	1.502	2.920	Marcelo Encabo	idem... 440
11 Agosto 1864	1.530	2.948	Felipe García	idem... 1.098'66
20 Agosto 1864	1.583	2.985	Ramón García	idem... 38'93
25 Agosto 1864	1.630	3.020	Ildefonso Martínez	idem... 494'67
25 Agosto 1864	1.631	3.021	Matías García	idem... 292'23
25 Agosto 1864	1.632	3.022	Ildefonso Martínez	idem... 1.229'33
29 Agosto 1864	1.688	3.073	Jerónimo Monge	idem... 210'53
23 Septiembre 1864	1.874	3.219	Ildefonso Martínez	idem... 5.360
28 Septiembre 1864	1.914	3.250	Nicolás Cuesta	idem... 1.602'66
4 Marzo 1865	522	4.036	Vicente Burgos	idem... 440'53
11 Agosto 1865	1.322	4.618	Andrés Abad	Escudos. 20'266
14 Agosto 1865	1.351	4.641	Fernando Gutiérrez	idem... 8
9 Septiembre 1865	1.486	4.750	Matías García	idem... 29'223
9 Septiembre 1865	1.490	4.754	Felipe García	idem... 109'866
9 Septiembre 1865	1.494	4.758	Juan Escribano	idem... 22'634
15 Septiembre 1865	1.558	4.820	Ildefonso Martínez	idem... 122'933
15 Septiembre 1865	1.559	4.821	El mismo	idem... 49'467
15 Septiembre 1865	1.560	4.822	Ramón García	idem... 3'893
20 Septiembre 1865	1.625	4.880	Lucio Abad	idem... 44
25 Septiembre 1865	1.682	4.934	Jerónimo Monge	idem... 21'053
27 Septiembre 1865	1.760	5.010	Valentín Lucas	idem... 52'193
4 Octubre 1865	1.795	5.037	Francisco Hernández	idem... 160'266
9 Octubre 1865	1.811	5.053	Ildefonso Martínez	idem... 536
17 Noviembre 1865	1.923	5.147	Manuel Abad	idem... 140'046
17 Mayo 1866	802	5.923	Vicente Burgos	idem... 44'053
22 Junio 1866	1.209	6.242	Fernando Gutiérrez	idem... 8
25 Agosto 1866	1.497	6.371	Andrés Abad	idem... 20'266
20 Septiembre 1866	1.587	6.453	Juan Escribano	idem... 22'635
12 Noviembre 1866	1.887	6.692	Felipe García	idem... 109'866
12 Noviembre 1866	1.896	6.701	Marcelo Encabo	idem... 44
12 Noviembre 1866	1.897	6.702	Ramón G. Serrano	idem... 3'893
12 Noviembre 1866	1.898	6.703	Matías García	idem... 29'223
12 Noviembre 1866	1.900	6.705	Ildefonso Martínez	idem... 49'467
12 Noviembre 1866	1.902	6.707	El mismo	idem... 122'933
12 Noviembre 1866	1.905	6.710	Jerónimo Monge	idem... 21'053
13 Noviembre 1866	1.930	6.735	Nicolás Cuesta	idem... 160'266
19 Noviembre 1866	2.012	6.810	Ildefonso Martínez	idem... 536
9 Enero 1867	53	6.981	Valentín Lucas	idem... 54'760
26 Marzo 1867	575	7.406	Manuel Abad	idem... 146'933

Guadalajara 15 de Mayo de 1906.—El Interventor de Hacienda, Emilio Linares Rivas.

P—697

**Gobierno civil de la provincia de Jaén.**  
Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 16 del actual, el Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén ha señalado el día 24 de Junio próximo, y hora de las doce, para que en la Jefatura de Obras públicas, calle de Juan Montilla, núm. 5, se celebre la subasta de adjudicación de la contrata de acopios de piedra machacada para la conservación del firme de la carretera de Arquillos a Villacarrillo durante los años 1905 y 1907. Se ha de celebrar la subasta con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, con las siguientes modificaciones:

1.ª Se celebrará en Jaén únicamente, según lo dispuesto en el art. 4.º, aprobado por el Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

2.ª El contrato consistirá en un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista, según dispone el artículo antes citado, que será observado en todas sus partes.

3.ª Si resultan dos ó más proposiciones iguales, se procederá como dispone el art. 11 de la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

4.ª La fianza necesaria para tomar parte en la subasta y las definitivas han de ser constituidas en la sucursal de la Caja de Depósitos de Jaén.

La cantidad que hay que depositar para tomar parte en la subasta será de 63 pesetas.

Al pliego cerrado en que se haga la proposición ha de acompañarse la cédula personal del proponente.

Jaén 22 de Junio de 1906.—Herrera.

S—742

**Gobierno civil de la provincia de Madrid.**

Fiscalía.

Hallándome instruyendo, por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expediente en juicio contradictorio en depuración de los servicios humanitarios llevados á cabo por el Médico de la Casa de Socorro de los Cuatro Caminos D. Alfredo García Aguado con motivo de la asistencia á los heridos del tercer depósito del Canal de Isabel II el día 8 de Abril de 1905, como igualmente el día 9, durante el fuego que hacían los guardias en los Cuatro Caminos, que, con gran riesgo de su vida, salió en diferentes ocasiones de la Casa de Socorro á recoger á los heridos de la lucha, en medio de las balas que cruzaban entre las víctimas, por el presente edicto se requiere á cuantos tengan conocimiento de los hechos mencionados para que los que lo deseen comparezcan de diez de la mañana á dos de la tarde en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría del Ayuntamiento de esta Corte (plaza de la Villa, 5), durante el plazo de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, á manifestar cuanto les conste respecto al particular, para resolver en su día si el referido D. Alfredo García Aguado es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Madrid 19 de Junio de 1906.—El Fiscal instructor, Manuel Saborido Soler. P—713

**Gobierno civil de la provincia de Sevilla.**

Jefatura de Obras públicas.

CARRETERAS

Habiendo sido anulada la subasta celebrada el día 12 del corriente para contratar los acopios de piedra para conservación de la carretera de Pruna á Morón durante los años de 1906 á 1907, por error cometido en el tipo de subastas en los anuncios publicados en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, he acordado se anuncie de nuevo, señalando el día 2 de Julio próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo del presupuesto de contrata, que importa 3.511 pesetas y 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata, pudiendo hacerse este depósito, en metálico ó en valores públicos, en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de las sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Sevilla 18 de Junio de 1906.—El Gobernador, Luis Alvarado.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por este Gobierno con fecha ..... del mes actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Pruna á Morón correspondiente á los años de 1906 y 1907, se comprometo á tomar á su cargo la dicha y contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos condiciones por la cantidad de ..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio).

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Las actas y contratos correspondientes á esta subasta estarán sujetos al pago del impuesto del timbre y derechos reales, de acuerdo con lo que se dispone en la Real orden de 27 de Septiembre de 1901, inserta en la GACETA del día 4 del mismo mes y año. S—738

**Universidad literaria de Barcelona.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Barcelona.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidós años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó hechos los ejercicios del grado; debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

Acreditar además algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 20 de Junio de 1906.—El Rector, Joaquín Bonet. P—711

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Lérida.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidós años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó hechos los ejercicios del grado; debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

Acreditar además algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta las dos de la tarde del en expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 20 de Junio de 1906.—El Rector, Joaquín Bonet. P—712

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Camilo González Meléndez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Laurentino López Luguero, Raimundo López Martín y Mariano Luguero Esgueva, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que comparezcan ante la Audiencia provincial de Ciudad Real el día 11 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, para que declaren los dos primeros como testigos del Sr. Fiscal, y el último como testigo de la defensa, en el acto del juicio oral de la causa que se sigue sobre hurto contra Rodolfo Villegas Martínez y otros, vecinos de Tomelloso; previéndoles que por su falta de comparecencia incurrirán en la multa que determina el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Alcázar de San Juan á 21 de Junio de 1906.—Camilo González.—Por su mandado, Patrocinio Corrales. JO—5967

#### BARCELONA—SUR

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta ciudad, se hace saber que por auto del día 9 de Mayo próximo pasado ha sido declarado en estado de suspensión de pagos el fabricante de esta plaza D. Antonio Grumaches Obiol.

Barcelona 20 de Junio de 1906.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. JC—225

#### BERJA

D. Juan Medina Serrano, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se llama y busca á D. Francisco Crespo Campoy para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Almería, comparezca ante la Audiencia provincial de Almería, que tiene decretada su prisión en causa seguida en este Juzgado; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía, que procedan á la busca y captura de referido procesado, poniéndolo en su caso en las cárceles de Almería á disposición de dicha Audiencia, con las seguridades convenientes, ratificándose su prisión.

Berja 26 de Mayo de 1906.—Juan Medina Serrano.—El actuario, Agustín Aleun. JO—5257

D. Juan Medina Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado Rafael Medina Gómez, casado, albañil, de veinticinco años, natural y vecino de Adra, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Murcia, comparezca ante la Audiencia de Almería, quien tiene decretada su prisión en causa seguida en este Juzgado sobre disparos; previéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía, que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se le conduzca á la cárcel de Almería á disposición de dicha Audiencia, ratificándose su prisión.

Dada en Berja á 26 de Mayo de 1906.—Juan Medina Serrano.—El actuario, Agustín Aleun. JO—5258

#### BILBAO—ENSANCHE

D. Julio Insausti y Orúe, Juez de instrucción de Bilbao y su partido, distrito del Ensanche.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luciano Lasaco Gil, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre aprehensión de achicoria; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Dada en Bilbao á 29 de Mayo de 1906.—Julio Insausti.—Ante mí, Antonio Sancho. JO—5259

#### BOLTAÑA

D. Fernando González Prieto, Juez de primera instancia de la villa y partido de Boltaña.

Hago saber que en el expediente para la declaración de ausencia en ignorado paradero de D. Antonio Castellón Demur, vecino que fué de Foradada, que se tramita en este Juzgado á instancia de D. Antonio Castellón y Castellón, hijo de aquél, y de la expresada vecindad, se ha dictado con esta fecha auto declarando la ausencia en ignorado paradero del expresado D. Antonio Castellón Demur; y en virtud de lo acordado expido el presente edicto, por el que se publica la mencionada declaración de ausencia, y se llama á la vez por

este primer edicto al repetido ausente y á los que se crean con derecho á la administración de los bienes, si aquél no se presentare.

Dado en Boltaña á 22 de Junio de 1906.—Fernando González Prieto.—Por mandado de S. S., Tomás Salinero. X—1565

#### BRIVIESCA

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad de Briviesca y su partido.

Por la presente, cumplimentando el auto dictado con esta fecha en el sumario sobre estafa, consistente en viajar sin billete en el ferrocarril del Norte, se cita, llama y emplaza á los procesados que en 3 de Marzo último dijeron llamarse Cipriano Gallego, de diez y ocho años, natural de Matapozuelos, domiciliado en Valladolid, herrero, de estatura regular, pelo castaño, que vestía pantalón de pana verde rayado y chaqueta azul, hijo de Candelas García; Eustaquio Garroña, de veintinueve años, natural de Villanueva Tobera, domiciliado en Vitoria, labrador, de estatura regular, con traje de pana negro; Pío García García, de diez y siete años, natural y domiciliado en Burgos, de oficio tornero, que vestía pantalón de paño oscuro y blusa de cuadros, y á Enrique Alonso, de diez y ocho años, natural de Cogedes del Monte, con domicilio en Valladolid, herrero, los cuatro solteros, por no haber sido hallados en las poblaciones donde dijeron tener su residencia al ir á citarles para que comparecieran á prestar indagatoria, é ignorarse su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, Alava y Valladolid, se constituyan en prisión provisional en la cárcel de esta ciudad, y á disposición de este Juzgado; previéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Á la vez ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes que procedan á la busca y captura de referidos sujetos y conducción á la cárcel de este partido caso de ser habidos.

Dada en Briviesca á 26 de Mayo de 1906.—Ciriaco Manzanares.—Por su mandado, Francisco Lozano. JO—5260

#### BURGO DE OSMÁ

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se cita á Rita Guerreros, vecina que ha sido de Valladolid y que hacía vida marital con Segundo García Mata, de oficio tratante, la que salió de dicha ciudad con dirección á Soria el 2 ó 3 de Febrero último, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre robo y hurto contra el Segundo García y otros tres; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en el Burgo de Osma á 31 de Mayo de 1906.—Jacinto Cornago.—De su orden, Leopoldo Moro. JO—5261

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal José y un tal Julian, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, y cuyos sujetos robaron en la casa de D. Félix Minguez, Cura párroco de Piguera, en unión de otros dos en la noche del 8 al 9 de Febrero último, y sustrajeron varias aves en el pueblo de Miño de San Esteban, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía de judicial procedan á la busca, captura y conducción de los expresados dos sujetos á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes y á mi disposición, por estar acordada su prisión.

Dada en el Burgo de Osma á 31 de Mayo de 1906.—Jacinto Cornago.—De su orden, Leopoldo Moro. JO—5262

#### BURGOS

D. Teófilo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Hilario López Varela, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y Manuela, natural de Peñairón, partido de Monforte, provincia de Lugo, confinado que fué en la prisión aflictiva de esta capital, vecino de Piñero, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Lugo* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea le pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Burgos á 29 de Mayo de 1906.—Teófilo Lacalle.—Por su mandado, Marciano Iván. JO—5263

#### CAMPILLOS

D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales, se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de un individuo desconocido, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado de instrucción, que en la tarde del 12 del actual arrojó una piedra al tren expreso número 83 á la salida del túnel núm. 2, llamado de Gobantes, perteneciente á la vía férrea de Córdoba-Málaga.

Dada en Campillos á 26 de Mayo de 1906.—Alfonso Moreno.—El Escribano, Pedro Serantes. JO—5264

#### CARMONA

D. Ramón Martínez Burgos, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se interesa de todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de tres cadenas, una de ellas de ocho metros de largo, y las dos restantes de tres metros cada una, de la propiedad de D. Ignacio Sanz, vecino de Sevilla, que fueron sustraídas en la noche del 6 al 7 del corriente mes del pozo y puerta de la Huerta de la Hacienda de la Gloria, de este término, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 22 de Mayo de 1906.—Ramón Martínez. El actuario, Rafael López. JO—5265

#### CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ginés Zamora Gómez, de cuarenta y un años de edad, casado, vendedor de quincalla, natural de Huercal Overa, hijo de Jeróni-

mo y de Ana y vecino de esta ciudad, con morada en la calle del Salitre, núm. 32, ignorándose actualmente su paradero, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número 21, á fin de notificarle en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, procedente del sumario seguido en este Juzgado contra el referido sujeto por el delito de violación; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á 2 de Junio de 1906.—Eduardo Chalud. El actuario, Manuel Belda. JO—5267

#### CASTRO DEL RIO

D. Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á los que resulten ser dueños de la aceituna hurtada en los olivares de este término el día 14 de Noviembre último, en cantidad de media fanega, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y ofrecieren los procedimientos en el sumario que se instruye por hurto de aceitunas contra Miguel Mármol Reyes y Francisco Martínez Gutiérrez; con la prevención de que no compareciendo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Castro del Río á 29 de Mayo de 1906.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S., Andrés de Castro. JO—5268

#### CASTRO URDIALES

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que instruye sobre muerte casual del obrero Matías López, se halla acordado citar á los testigos Nemesio Cano Sierra y Alfredo González, trabajadores que fueron en la mina *Avita* á principios del mes de Diciembre del año 1904, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que dentro de los cinco días siguientes al en que ésta fuere inserta en el *Boletín oficial de la provincia de Santander* y GACETA DE MADRID comparezcan ante el Juzgado de instrucción de este dicho partido con objeto de prestar declaración en aludida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que la citación indicada tenga lugar en forma expido la presente, que firmo en Castro Urdiales á 25 de Mayo de 1906.—El actuario, Aniceto Bocos. JO—5269

#### CIUDAD REAL

D. Manuel del Río Toledano, Juez de instrucción de Ciudad Real.

Cita y llama á Juan Pérez López, de veintisiete años de edad, soltero, natural y vecino de Torralba, hijo de Ramón y Jerónima, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Ciudad Real á 30 de Mayo de 1906.—Manuel del Río.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz Balmaseda. JO—5270

#### COÍN

D. Federico Freuller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Cádiz, se cita, llama y emplaza á Francisco Bellido Caravantes, vecino de Guaro, que se dice encontrarse trabajando en la campaña de Medina Sidonia, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y ofrecerle la causa que instruyo sobre hurto de naranjas.

Dada en Coín á 29 de Mayo de 1906.—Federico Freuller.—Por mandado de S. S., Adolfo Pérez. JO—5271

D. Federico Freuller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los hermanos Fernando y Jerónimo Vargas, vecinos de Alhaurin y residentes en Cartama, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre hurto de gavillas de sarmiento.

Dado en Coín á 29 de Mayo de 1906.—Federico Freuller.—Por mandado de S. S., Adolfo Pérez. JO—5272

#### CUEVAS

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Juan Ortega Segura, Manuel Pérez Guirac, Francisco Guirac Pérez, Baltasar Morato, María Pérez Navarro, José Ascensio Pérez, Miguel Alonso Gómez, Agustín Mellado Alarcón, Juan Alarcón Martínez, Antonio Díaz Sánchez, Francisco Fernández Martínez, Andrés Martínez Navarro y Diego Martínez Navarro, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á constituirse en prisión por haberlo así acordado en causa que instruyo contra los mismos sobre hurto de esparto; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el demás perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Cuevas á 28 de Mayo de 1906.—Gabriel Fernández Céspedes.—Por su mandado, Alfonso Moya. JO—5273

#### DON BENITO

D. Miguel Antolín Moreno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Joaquín del Nacimiento Jesús, de cincuenta y ocho años de edad, hijo de Francisco y Raimunda, natural de Villanova de Portunas, provincia de Algarbes (Portugal), residente en Belmez, Córdoba, sin instrucción, siendo de estatura alta, color moreno, ojos castaños, pelo negro, nariz y boca regulares, y viste traje de paño oscuro, faja y sombrero negro, y botas blancas con elásticos, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la misma en los periódicos oficiales y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del susodicho Joaquín del Nacimiento Jesús, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de una superior orden de la Audiencia provincial de Badajoz, dimanante del rollo de la causa que se le ha seguido por el delito de estafa.

Dada en Don Benito á 28 de Mayo de 1906.—Miguel Antolín.—El Secretario, Feliciano Fernández. JO—5274

D. Miguel Antolín Moreno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Manuel Montaña, conocido por el Portugués, vecino de Mérida, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, pero que según datos ó antecedentes, después de celebrado el rodeo de la feria de Santa Amalia, que debió ser por el mes de Abril último, se dirigió al pueblo de Sierra Fuente, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cáceres y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la declaración que está acordada en el sumario que instruyo por hurto de un jumento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Don Benito á 1.º de Junio de 1906.—Miguel Antolín.—Por mandado de S. S., Feliciano Fernández. JO—5275

D. Miguel Antolín Moreno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Juan Fernández Vázquez, alias Polipón, vecino de Alcoyaniz (Cáceres), de unos cuarenta y dos años de edad, bajo, regordete, moreno y tartamudo, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en los Boletines oficiales de la provincia de Cáceres y en el de ésta y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle la declaración que está acordada en el sumario que instruyo por hurto de una yegua, de la propiedad de Ramón Sánchez, vecino de Medellín; apercibíendole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Don Benito á 1.º de Junio de 1906.—Miguel Antolín.—Por mandado de S. S., Feliciano Fernández. JO—5276

#### ECIJA

D. José Oppelt García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Alberto Rosa Santos, se instruye sumario por el delito de robo de tres mulas á D. Antonio Tamariz Martel, de estos vecinos, del cortijo de Cantarranas, de este término, en la noche del día 10 de Abril último contra Francisco Delgado Saavedra, alias el Arpechiner, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de los sujetos cuyas señas se dirán, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, en las cárceles de este partido, cuyos individuos son: un hombre que se dice vecino del procesado Francisco Delgado Saavedra, que habita en esta ciudad en calle Paloma, número 8; un tal Francisco, alto, como de treinta á cuarenta años, moreno, cerrado de barba, viste americana negra, pantalón de pana, y sombrero de color; otro más bajo, llamado Manuel, pecos de viruelas, como de cincuenta años; viste chaqueta con coderas, pantalón de paño y sombrero color café.

A los cuales, que en dicha noche efectuaron expresado robo en unión del referido Arpechiner, se les cita, llama y emplaza por una sola vez, y por término de diez días, para que comparezcan en los estrados de este Juzgado, sito en calle Cánovas del Castillo, núm. 29, para responder á los cargos que contra los mismos resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Ecija á 22 de Mayo de 1906.—José Oppelt.—El actuario, por la Escribanía del Doctor Rosa, Licenciado Juan Puig. JO—5278

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en el cumplimiento de una orden de la Superioridad, procedente del rollo de la causa seguida por hurto de efectos para la confección de flores, abandonados por un viajero en la estación del ferrocarril de la Villa de Luisiana, se cita á la persona que se crea dueña de dichos efectos, para que una vez que acredite serlo hacerle entrega de los mismos, los cuales obran en este Juzgado.

Ecija 28 de Mayo de 1906.—El Escribano, Licenciado Juan Vives. JO—5280

#### FUENTEVEJUNA

D. José Barrera Pulgarín, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del metálico y efectos que al final se reseñarán, de la propiedad de D. Juan Sampelayo Cámara, vecino de Belmez, las cuales le fueron robadas la noche del 11 al 12 de este mes, del comercio que dicho señor tiene en la calle Pedrón, de dicha villa, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dada en Fuentevejuna á 22 de Mayo de 1906.—José Barrera.—El Escribano, Manuel Pla.

#### Descripción del metálico y efectos.

Ciento cincuenta pesetas en plata y calderilla, entre ellas varias monedas de cinco pesetas, una de dos reales con un agujerito, y lo restante en calderilla.

Doce ó quince trozos de tela de dos y tres cortes de tricót para traje de hombre, y algunas lanas también para cabaleros, sin que conste el número de metros. JO—5282

D. José Barrera Pulgarín, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de una cadena de hierro de las que cierran el paso á nivel del kilómetro 545'40 de la línea férrea de Córdoba á Belmez, de dos metros y medio de largo, con peso de unos cinco kilos, de la propiedad de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, la cual fué sustraída de dicho paso á nivel la noche

del 17 del actual, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Fuentevejuna á 30 de Mayo de 1906.—José Barrera.—El Escribano, Manuel Pérez. JO—5283

D. José Barrera Pulgarín, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de las dos burras que al final se reseñarán, de la propiedad de Argimiro Peñalta Annaga y Mariano Heredia Palomo, vecinos de Belmez, las cuales fueron hurtadas la noche del 24 al 25 de este mes, de un criadero que hay en la casa del Cerro, término de dicha villa; y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Fuentevejuna á 30 de Mayo de 1906.—José Barrera.—El Escribano, Manuel Pérez.

#### Señas de las burras.

Una burra rucia, clara, de siete años, baja y de buenas carnes.

Otra platera, oscura, de buena alzada, de cinco años, luceira y con una cruz negra de una espaldilla á otra. JO—5284

#### GIJÓN—ORIENTE

D. Antolín Mosquera y Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Alvarez Meana, de diez y siete años, hijo de Elías é Inocencia, pintor, portero, natural de esta villa, donde tuvo su domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo participen á este Juzgado.

Gijón 26 de Mayo de 1906.—Antolín Mosquera.—El actuario, Marcelino Carbajala. JO—5285

#### GIJÓN—OCIDENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Avelino Arias López, de veintidós años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Ventura, natural de Piñeira, en el partido de Ribadavia, de la provincia de Orense, y vecino de Musel, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ampliarle la declaración indagatoria en la causa que en unión de otros se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 28 de Mayo de 1906.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Juan Fernández. JO—5286

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Alvarez Antuña, de diez y nueve años, soltero, jornalero, hijo de José y Josefa, natural de Sapines, en el partido de Luarca y vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliarle la declaración indagatoria en la causa que se le sigue en este Juzgado por sustracción de carbón; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 28 de Mayo de 1906.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Juan Fernández. JO—5287

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Aquilino Pérez Rodríguez, de veintidós años, soltero, cocher y vecino de esta villa, con domicilio en la Puerta de la Villa, números 36 y 38, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser indagado en causa que se le sigue por amenazas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 30 de Mayo de 1906.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Juan Fernández. JO—5288

#### GUADIX

D. Manuel Auriolos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Lorenzo Gómez Martínez, de cincuenta y dos años de edad, hijo de Torcuato y Antonia, casado con María García, natural y vecino de Albuñón, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de los diez días, siguientes al de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á declarar en causa que se le sigue sobre hurto; apercibíendole que no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan la busca, captura y conducción, á la cárcel de esta ciudad, del expresado procesado.

Dada en Guadix á 30 de Mayo de 1906.—Manuel Auriolos.—El actuario, Ramón B. Ruiz. JO—5289

#### INFANTES

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en la noche del 4 de Abril último hurtaron cuatro arados de hierro en las viñas de D. Acisclo Fernández Yáñez, Juan Marin y de Alfonso Nieto Corona, de, en el término de Cózar, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que la presente se publique en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que por el indicado motivo me hallo instruyendo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción en su caso á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado de la persona ó personas antes indicadas.

Dada en Infantes á 30 de Mayo de 1906.—Antonio de Cáceres.—El Escribano, Luis García. JO—5316

#### LA ALMUNIA

D. Fernando de Juan y del Amo, Juez municipal, ejerciente el de instrucción de este partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Evaristo Cubero Chueca, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Alagón, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia pronunciada en la causa al mismo seguida sobre hurto; apercibíendole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, con las seguridades debidas, del expresado Evaristo Cubero, con aquel objeto.

Dada en La Almunia á 1.º de Junio de 1906.—Fernando de Juan.—El actuario, Florencio Aroya. JO—5290

#### LA BISBAL

Por la presente, que se expide en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en méritos y para el cumplimiento de carta orden de la Superioridad, emanada del rollo de la causa instruida sobre lesiones contra José Llauredó y Peñas, se cita á dicho procesado por no haberse hallado en su domicilio de Palafrugell y se ignora su paradero, para que el día 8 de Junio próximo, y hora de las once, se presente ante la Audiencia provincial de Gerona con objeto de concurrir al juicio oral que tendrá lugar en dicho día, bajo las prevenciones contenidas en los artículos 420 y 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal y de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar dejando de comparecer.

Dada en La Bisbal á 26 de Mayo de 1906.—Eusebio Planells. JO—5291

#### LEDESMA

D. Francisco Otero de la Torre, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristino Martín Alonso, alias Bolsillones, de treinta y dos años, casado, jornalero, natural y vecino de Pereña, en este partido, sin instrucción ni antecedentes penales y cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de referido procesado á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Ledesma á 1.º de Junio de 1906.—Francisco Otero. Angel Alonso. JO—5292

#### LERIDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción de este partido, en proveído de fecha del día de hoy, en méritos del sumario sobre muerte violenta de Antonio Piñol Vidal, contra Ramón Monne Piñol, ambos vecinos de Cogal, se cita á Antonio Piñol Guíu, de cincuenta años, labrador, padre del interfecto, y vecino que fué de aquel pueblo, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de ser oído con arreglo al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa y legítima causa le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lérida 26 de Mayo de 1906.—El Secretario, Marcelino Fernández. JO—5293

#### LORCA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Vilches Roda, de veinticuatro años de edad, soltero, comerciante, natural y vecino de Lorca (Murcia), cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en dicha GACETA, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva y responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa á Miguel Sánchez de Adra; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación procedan á la inmediata captura y conducción á estas cárceles, á disposición de este Juzgado, del referido procesado Andrés Vilches Roda por estar decretada su prisión en la causa referida.

Dada en Lorca á 25 de Mayo de 1906.—José Aroca.—El Escribano, José Felices. JO—5294

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Félix Rojo Ruiz, hijo de Antonio y Ana María, natural y vecino de Lorca, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en dicha GACETA, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue por hurto de aves á Juan Ortiz; y em-

plazarle para que en el término de ley comparezca ante la Superioridad á usar de su derecho; previéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo interés de todas las Autoridades de la Nación, procedan á la inmediata captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado del referido procesado Félix Rojo Ruiz, por estar decretada su prisión en la indicada causa.

Dada en Lorca á 30 de Mayo de 1906.—José Aroca.—El Escribano, por el Sr. Felices, José Roldán. JO—5295

## LUGO

D. Manuel Alonso López, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado José Rey Peña, soltero, de veinte años de edad, jornalero, natural de Santa María de Queizán, y vecino de Santa María de Piñero, en el distrito del Corgo, siendo de estatura regular, pelo y cejas negras, ojos castaño oscuros, nariz y boca regulares y cara redonda, ausente actualmente en ignorado paradero, á fin de que, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ser indagado y responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre robo de dinero á Pedro Madarro Cordero, de Santa María de Cirio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y administrativas, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades debidas, en la cárcel de esta capital.

Dada en Lugo á 29 de Mayo de 1906.—Manuel Alonso.—El Escribano, Donato Navarro. JO—5296

## LLERENA

D. José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se fijará en los Boletines oficiales de esta provincia, en el de la de Sevilla y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Manuel Galia Pereira, de veinticinco años de edad, soltero, minero, natural y vecino de Badajoz, y á Rafael Velázquez Martín, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Morón (Sevilla), habitante en la calle Francisco Díaz, para que en término de diez días comparezcan en los estrados de este Juzgado á prestar cierta declaración.

Al mismo tiempo se excita el celo de las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, á fin de que se proceda á la busca y captura de referidos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Llerena á 1.º de Junio de 1906.—José Tellería.—P. H., El Escribano, Manuel de Raya. JO—5297

## MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Conejo Pérez, que se hace llamar Manuel Pérez Conejo, de sesenta y dos años, casado con Ana Martínez, hijo de José y de Josefa, natural de Antequera (Málaga), empleado particular, que ha vivido en la calle de Preciados, 62, ignorándose su paradero actual, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto el auto de prisión dictado por la Superioridad en la causa que se le ha seguido por falsedad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, color bueno, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 25 de Mayo de 1906.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. JO—5303

D. Rafael Molina Fernández, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rubio Mauro, natural de esta Corte, hijo de José y de Concepción, de treinta y ocho años de edad, soltero, carpintero, que habitó anteriormente en el paseo de Santa Engracia, núm. 52, portería, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada en la causa que se le sigue por estafa á la Compañía de ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y viste traje de americana, gorra y botas de becerro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 28 de Mayo de 1906.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero. JO—5304

## MALAGA—ALAMEDA

D. Arcadio Ortega Serrano, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José García Abolaño, natural y vecino de Málaga, de diez y siete años, soltero, jornalero, habita en la calle de Cristo de la Epidemia, y Manuel Rivera Marqués, vecino de este Condado, de diez y siete años de edad, hijo de Pedro y de Juana, Cruz Verde, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, para que puedan practicarse diligencias acordadas en la causa que contra dichos sujetos se sigue por el delito de hurto de macetas; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de los referidos pro-

cesados, poniéndolos si fueren habidos á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 28 de Mayo de 1906.—Arcadio Ortega.—Por su mandato, Manuel Pando y Díaz. JO—5305

## MALAGA—MERCED

D. Juan Infante García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Miguel Campos, natural de Casarabonela, partido de Alora, provincia de Málaga, vecino que fué de Casarabonela, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 16 de Mayo de 1906.—Juan Infante.—El actuario, P. D., A. Ortega. JO—5306

## MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados José Vilches Sarmiento, de veintitrés años de edad, natural de Antequera, hijo de Pedro y Francisca, soltero, vendedor, con instrucción, alto, moreno, delgado, vistiendo chaqueta negra y sombrero ancho del mismo color; y José Vázquez de la Fe, natural de la isla de Cuba, de treinta y cinco años, hijo de Pascual y Eduarda, sin instrucción, bajo de cuerpo, un poco chato, metido en carnes y ambos vecinos de Algeciras ó La Línea de la Concepción, fugados de la cárcel de Chiclana de la Frontera en la tarde del día 28 del actual, y cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á ser constituidos en prisión por la causa que en el mismo se les sigue por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encarga á las Autoridades y agentes del orden judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean, remitirlos á la prisión de esta ciudad y á mi disposición.

Medina Sidonia 29 de Mayo de 1906.—Rufino Quintana.—José González. JO—5307

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez instructor de esta ciudad.

Por la presente requisitoria exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación del semoviente que al pie se reseña, y que ha sido sustraído el 28 del mes actual al vecino de Alcalá de los Gazules Antonio Galdeano Rivera, y de ser habido lo manden conducir y poner á mi disposición con las personas en cuyo poder se encontrare si no justifican su legítima adquisición.

Medina Sidonia á 31 de Mayo de 1906.—Rufino Quintana. Juan Manuel Pereda.

## Reseña.

Una burra negra, de nueve á diez años, alzada regular y sin hierro. JO—5308

## MONTILLA

D. Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que ordenen y practiquen diligencias para la busca y rescate de los semovientes que al final se expresarán, los que, como de la propiedad de Antonio Romero y Luque, vecino de Aguilar, le fueron sustraídos el día 26 del actual, de un olivar donde pastaban, de la finca nombrada del Vicario, al pago de Sotollón, de este término, poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por referido hecho.

A la vez ruego y encargo se proceda á la busca y captura de los individuos cuyas señas se dirán, los cuales se supone sean los autores de dicha sustracción, poniéndolos en clase de detenidos en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Montilla á 28 de Mayo de 1906.—Miguel Torres Roldán.—El actuario, Juan Reina.

## Señas de los individuos.

Uno de unos cuarenta años, montando caballo blanco con aparejo y tercerola, vistiendo blusa oscura; y el otro, de unos cincuenta años, con blusa azul y montaba caballo alazán, con aparejo y tercerola.

## Señas de las caballerías.

Un mulo, pelo castaño, romo, de ocho años, sin hierro, herrado de los cuatro pies, alzada más de la marca; otro, de treinta meses, negro, la marca, sin hierro, cerril, con un lunar blanco en la mano derecha en la parte de afuera en medio de la caña. JO—5311

## MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca del autor ó autores de la rotura de 29 porcelanas de aislador en los postes telegráficos de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en los kilómetros 389, 387 y 386, notado tal hecho el día 22 del actual, y siendo habidos sean puestos á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario que por tal hecho instruyo por la Escribanía del actuario que refrenda.

Dada en Montoro á 28 de Mayo de 1906.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José B. Lara. JO—5312

## MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmos Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Mariano Rueda Sánchez, alias Polo, de cincuenta y

nueve años, hijo de Mariano y de María, viudo, tratante, natural y vecino de esta ciudad, morador en el partido de Buján, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de responder en el sumario que contra el mismo se sigue sobre robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia á 21 de Mayo de 1906.—Francisco Sánchez Olmos.—El Escribano, Abelardo Valero. JO—5313

D. Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Miguel Mengral Capil, de esta vecindad, comerciante, que ha tenido establecimiento de venta de harinas y pan en la calle Julián Calvo, antes de Hospitalillo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que contra el mismo se sigue sobre alzamiento de bienes; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles, á disposición de este Juzgado al que darán cuenta.

Dada en Murcia á 22 de Mayo de 1906.—Francisco S. Olmo. El Escribano, Abelardo Valero. JO—5314

## NAJERA

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Timoteo Montes Fernández, de treinta y dos años de edad, hijo de Crisantos y de Ramos, casado con Luisa Ibáñez Novoa, jornalero, natural y vecino de Pedrosa, para que en término de diez días comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de ingresar en la cárcel del partido como preso provisional en sumario que contra él se instruye por delito de disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), les exhorto y requiero, y en el mio les ruego y encargo á todos los Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Nájera á 25 de Mayo de 1906.—Miguel Federico Mena.—Por su mandato, Antonio A. Aguirre. JO—5315

## PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Enrique de Leyva y Oliver, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se interesa de las Autoridades civiles y militares y agentes de policía, la busca y rescate de los objetos que se expresarán, robados en la noche del 19 al 20 del actual, de la iglesia de Aldeanueva de Barbarroja y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, poniendo á unos y otros á disposición de este Juzgado.

Dado en Puente del Arzobispo á 19 de Mayo de 1906.—Enrique de Leyva.—El Escribano, Benigno Loarte.

## Objetos robados.

Un copón de plata; una cajita redonda portaviáticos, de plata; el centro de una custodia donde se coloca el viril, también de plata. JO—5322

## VALMASEDA

D. Eduardo Fraile y Reñones, Juez de primera instancia del partido de Valmaseda.

Por el presente se hace saber que Doña Manuela de Ulibarri y Angulo, hija de D. Manuel y Doña Francisca, natural de Salnantar, provincia de Alava, partido judicial de Amurrio, vecina que fué de la ciudad de Orduña, casada con Don Melitón Elexalde y Elexalde, falleció en su domicilio, en dicha ciudad, á las veintitrés horas del día 11 de Febrero de 1902, bajo el testamento que formalizó en aquella ciudad á las trece horas del mismo día ante el Notario D. Isaac de Uriarte y Sáenz de Valluesca, expresando en la cláusula quinta que no tenía ascendientes ni descendientes, é instituyó y nombraba por heredero usufructuario de todos sus bienes, derechos y acciones á su marido D. Melitón de Elexalde durante sus días; y para después de su fallecimiento, en la cláusula décima, instituyó por sus herederos, en iguales partes, á los primos hermanos carnales de la testadora y á los primos segundos. Incoada demanda de mayor cuantía en este Juzgado por el Procurador D. Mariano Murga, á nombre de repetido D. Melitón Elexalde y Elexalde y de D. Tomás Aceveda y Moreno, vecino de citada ciudad de Orduña, aquél como heredero usufructuario, y ambos con el carácter de testamentarios de la finada Doña Manuela de Ulibarri y Angulo, promoviendo el juicio para hacer la declaración de herederos de las personas que se consideren primos hermanos carnales y primos segundos de la testadora, interesando se llame por edictos á los que se crean con derecho á la nuda propiedad de los bienes y pleno dominio al ocurrir el fallecimiento del Sr. Elexalde. Admitida la demanda, que se tramitará con audiencia del Sr. Abogado del Estado, en la providencia, se hubo por promovido el juicio para hacer la declaración de herederos del caudal relictivo de la Doña Manuela Ulibarri en la persona ó personas llamadas á suceder, sin designación de nombres, pero dentro del parentesco fijado por la otorgante, y para su efectividad se citó y llamó por primera vez por medio de edictos, que se insertaron en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia y de Alava, fijándose otros en el sitio público de este Juzgado, en el del municipal de Orduña, en que finó la testadora, á la persona ó personas que se crean con derecho á la herencia de la Doña Manuela Ulibarri, dentro del parentesco fijado por la testadora, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA, comparezcan á deducir su derecho en la forma legal ante este Juzgado; con apercibimiento de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dentro del plazo señalado en los edictos de referencia ha comparecido en los autos el Procurador D. Santiago Llandesa y Barrengeoa, en nombre y con poder bastante de Don Lorenzo Navas y Ordóñez y Doña Leonor Navas de Angulo,

mayores de edad, vecinos de Toledo, el primero viudo y la segunda casada, padre é hija respectivamente, solicitando se le tenga por parte en el concepto que comparece, y en su día, y previos los trámites legales, declarar con derecho á la herencia de Doña Manuela Ulibarri á Doña Carmen de Angulo y Gorbea, esposa que fué del recurrente D. Lorenzo Navas y Ordóñez, hoy finada, por ser prima hermana de la testadora, y á la hija de dicho matrimonio Doña Leonor Navas y de Angulo, prima segunda de la misma, toda vez que ambas se hallan comprendidas dentro de los grados de parentesco que para la sustitución de herederos señala la referida testamentaria en su última voluntad.

Se le ha tenido por parte, y á instancia del Procurador Murga se hizo un segundo llamamiento, por igual término de dos meses y en la misma forma que el anterior, á las personas que se crean con derecho á la herencia de repetida Doña Manuela de Ulibarri, dentro del parentesco fijado, para que durante aquel plazo compareciesen á deducir su derecho, con el oportuno apercibimiento.

Transcurridos dichos dos meses, el repetido Procurador Murga solicita se haga la tercera citación ó llamamiento con las formalidades y prevenciones de la ley.

Y habiéndose accedido á ello por providencia de este día, se hace el tercero y último llamamiento á las personas que se crean con derecho á la herencia mencionada para que dentro del término de dos meses lo deduzcan ante este Tribunal en la forma procedente; con el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Y para que sirva de tercera y última citación, se expide la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dada en Valmaseda á 20 de Junio de 1906.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Licenciado Jesús Cadenas. X—1566

VALLADOLID—PLAZA

D. Celestino Suárez Estrada, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado, y por mi testimonio, pende demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Francisco López García, en nombre y representación de Doña María Gutiérrez Cossío, vecina de esta ciudad, contra los herederos ó causahabientes de D. Ildefonso Tremeño y D. Bernardo Paunero, sobre liberación de gravámenes de una finca urbana, en cuya demanda se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, á 8 de Junio de 1906, el Sr. D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, pendientes en este Juzgado, entre partes, de la una Doña María Gutiérrez Cossío, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Francisco López García y defendida por el Letrado D. Pedro de Prada, demandante; y de la otra los herederos ó causahabientes de D. Ildefonso Tremeño y D. Bernardo Paunero, representados por los estrados del Juzgado, demandados, rebeldes, sobre liberación de gravámenes de una finca urbana.

Visto y.... Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro que sobre la finca urbana de la propiedad de Doña María Gutiérrez Cossío, situada en esta ciudad, en la plazuela de las Tenerías, número diez y ocho moderno, que se deslinda en el primer Resultando, ha sido extinguido el gravamen hipotecario que sobre ella pesa, toda vez que está prescrito, y en su consecuencia se decreta la liberación y libertad de repetida finca, expidiéndose para que se cancele la hipoteca, que aparece á favor de D. Bernardo Paunero, mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez. Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente con su original, de que doy fe y á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio en Valladolid á 13 de Junio de 1906.—Celestino Suárez. X—1561

Jurisdicción de Guerra.

ZAMORA

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Angel Rodríguez Rodríguez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Angel Rodríguez Rodríguez, hijo de Francisco y de Rosalía, natural de Camponaraya, provincia de León, de veintidós años y cuatro meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 12 de Mayo de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—3037

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Daniel López Tejedor.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Daniel López Tejedor, hijo de Juan y de Teresa, natural de Fresno de Sayago, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practi-

quen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID. Zamora 14 de Mayo de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—2984

ZARAGOZA

D. José Toledo García, Capitán de Infantería, Juez instructor del expediente que contra el recluta destinado al regimiento Infantería del Infante, núm. 5, por la falta grave de primera deserción, Juan Corral Vila.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Juan Corral Vila, natural de Gracia, provincia de Barcelona, hijo de Juan y Antonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio tabernero, y cuyas señas particulares son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el castillo de la Aljafería de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Juan Corral Vila, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 11 de Mayo de 1906.—El Capitán, Juez instructor, José Toledo. JG—2985

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Valencia.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 9.779, de pesetas 19.500 nominales, en carpetas provisionales de Deuda amortizable al 5 por 100, constituido el 13 de Julio de 1900 á favor de D. José Barjau y Groses, anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina los artículos 6.º y 28 del Reglamento vigente del Banco de España; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad. Valencia 2 de Junio de 1906.—El Secretario, Camilo Pérez. X—1387—1

Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.

En el balance de esta Sociedad, publicado en la GACETA de 20 del actual, y en la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, se consigna en el Debe la palabra Cartera, con la cantidad de 604'47 pesetas, en lugar de Cantera, que es la verdadera, según consta en el original.

Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Balance en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja y banqueros, Diversos en cuenta, Capital acciones, Reserva estatutaria, Obligaciones, Diversos en cuenta, Pérdidas y ganancias.

Madrid 31 de Diciembre de 1905.—Firmado.—El Director de la Compañía, A. Loewy. X—1564

Altos Hornos de Vizcaya.

Desde el día 2 de Julio próximo se pagará el cupón número 47 de las obligaciones de la antigua Sociedad Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao, y el cupón número 11 de las de la Sociedad de Metalurgia y Construcciones Vizcaya.

De las 7'50 pesetas que importa el cupón de la primera se deducirán por impuesto del timbre de negociación pesetas 0'23, y de las 10 pesetas de la segunda, pesetas 0'25 por igual concepto.

Bilbao 24 de Junio de 1906.—El Secretario del Consejo de administración, Guillermo de Ipiña. X—1567

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Situación en 31 de Enero de 1906.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Adquisición y construcción de líneas, Minas de hulla, Material móvil sobrante, Existencias en almacenes, Cajas y banqueros, Deudores varios, Obligaciones en cartera, Idem adscritas al fondo de previsión, Valores en depósito, Cargas y gastos de la explotación.

El Jefe de Contabilidad general, E. Roldán.—Visto: El Director de la Compañía, N. Süß. X—1568

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 25 de Junio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 23, Dia 25. Rows include Deuda perpetua al 4%, Deuda al 5%, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 25 de Junio de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TÉRMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics for temperature, wind, and precipitation.

Azucarera de Madrid (S. A.)

Se convoca á junta general ordinaria de accionistas en el domicilio social, Conde de Xiquena, 4, bajo, para el día 30 de Julio próximo, á las cinco de la tarde.

Banco de España. Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 19.728, expedido por esta sucursal en 4 de Enero de 1906 á favor de Doña Dolores Pena de J. Diéguez, por pesetas cinco mil, en Deuda perpetua al 4 por 100 interés, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos

meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 6.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Coruña 13 de Junio de 1906.—El Secretario, Alfredo Jilar. X-1470-2

Germania.

Compagnie anonyme d'Assurances maritimes. (Transport - Versicherungs - Aktien - Gesellschaft).

BERLIN

Compte rendu des Opérations de l'exercice 1905.

Situation au 31 Décembre 1905.

ACTIF

Table of assets (ACTIF) including Actionnaires, Portefeuille, Caisse, Lettres de change, Compte Lombard, Débiteurs divers, and Mobilier.

PASSIF

Table of liabilities (PASSIF) including Capital social, Réserve pour risques en cours, Fonds de réserve, Dividendes non retirés, Crédateurs divers, and Bénéfice net de l'exercice.

Compte de Profits et Pertes.

RECETTES

Table of revenues (RECETTES) including Report du bénéfice de l'année 1904, Réserve de primes de l'année 1904, Primes perçues moins ristournes escomptées, etc.

DEPENSES

Table of expenses (DEPENSES) including Primes de réassurances, Commissions d'Agences et Frais, Sinistres payés, Frais généraux d'administration et impôts, etc.

Berlin, le 30 Avril 1906.

GERMANIA

Transport - Versicherungs - Aktien - Gesellschaft.

LA DIRECTION

Ludwig Schurgast.

Je soussigné certifie l'exactitude du bilan ci-inclus et du Compte Profits et Pertes de la «GERMANIA» Compagnie Anonyme d'Assurances de Transport á Berlin, que j'ai trouvé conforme á ses livres, dument tenus.

X-1563

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Lunes 25 de Junio de 1906.

Large meteorological observation table with columns for stations, temperature, wind direction, and state of sky/sea for various locations across Spain and abroad.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

# PARTE NO OFICIAL

## ANUARIO RIERA

General y exclusivo de España. Más de UN MILLÓN de señas en dos voluminosos tomos.

CONSEJO DE CIENTO, 238  
BARCELONA

Agencia en Madrid: San Bernardo, 20 pral.

## MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

## ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas.  
Turbinas de vapor.  
Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA  
OERLIKON

Príncipe, 20.—MADRID.—Huertas, 11

# LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

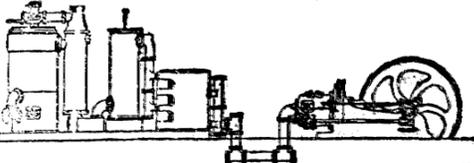
Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Certezas anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

## SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.— Calefacción.— Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

## LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C. L<sup>td</sup>.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.—MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS.—GUADANADORAS.—GRABAS, ETC.—Prensas para viño y agüite.—Fisadoras.—Cuerreas.—Tuberías y demás accesorios

PIDANSE CATALOGOS

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS  
REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO  
PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

## JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL  
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 581



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO  
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores de gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

## EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID  
P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.  
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

# Aranceles de Aduanas

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejes, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

## REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejes, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

## FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 45 y 50.—Madrid.

## LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antitéptica y curativa, se tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

## LA SOCIEDAD

### UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas *Robet* para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero Delegado y Jefe de las oficinas, Villazurra, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EL FLOSIVOS MADRID

Nota. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de Explosivos.

# LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

A PRIMA FIJA

Capital: 1.000.000 de pesetas.

Formación de capitales en diez años, mediante la colocación productiva y segura del ahorro modesto.

Creación de pensiones vitalicias mediante la entrega de pequeñas cantidades durante veinte años.

Reintegro de las primas, aumentadas, en caso de fallecimiento.

Garantía seria.

Administración intervenida por los interesados.



PIDANSE INSTRUCCIONES A LAS OFICINAS CENTRALES

JOVELLANOS, 5. Madrid,

ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

## SANTOS DEL DÍA

Santos Juan, Pablo y Pelayo, mártires.

## ESPECTÁCULOS

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1½.—Bohemios.—El puñao de rosas.—El triunfo de Venus.—Gigantes y cabezudos.

APOLO.—A las 8 y 1½.—El maldito dinero.—El alma del pueblo.—El rey del petróleo. El pollo Tejada.

ZARZUELA.—A las 9 y 1½.—El dúo de la Africana.—La alegría de la huerta.—Los Campos Elíseos.

PARISH.—A las 9.—Début del trío Kingand, Lili Cooh, Trío Frega, Los Julians y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejes, 8.—Teléfono, núm. 75.